

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### LUNES, 15 DE AGOSTO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<b>P DEL S 1443</b>  (Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES  ( <i>Con enmiendas en el Decrétase</i> )	Para enmendar la Sección 22 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de restringir el alcance de la fórmula para determinar la aportación para compensar el efecto por la exención de tributos a los municipios, y establecer con fines de lucro, por los cuales el municipio reciba una renta o pago por entrada.
<b>P DEL S 1849</b>  (Por el señor <i>Rivera Schatz</i> , y la señora <i>Raschke Martínez</i> )	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA  ( <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i> )	Para enmendar el inciso (3) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada conocida como “Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación” a los fines de incluir como requisito para ser certificado como maestro, que los candidatos se sometan a una evaluación por un psicólogo y/o siquiatra.

<b>P DEL S 1948</b>	TURISMO Y CULTURA	Para añadir un inciso (16) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el propósito de desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista, a fin de mejorar la calidad de los servicios turísticos que ofrece la Isla.
(Por el señor Rivera Schatz)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
<b>P DEL S 2013</b>	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar la Ley Núm. 43 de 9 de junio de 1956, según enmendada, y el Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, con el fin de eliminar la exención del pago de derechos en los Registros de la Propiedad a The Federal Land Bank of Baltimore, The Federal Intermediate Credit Bank of Baltimore, The Baltimore Bank for Cooperatives, The Federal Land Bank Association of San Juan y The Puerto Rico Production Credit Association y para mejorar los servicios que el Registro de la Propiedad le brinda al pueblo de Puerto Rico.
(Por el señor Rivera Schatz)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P DEL S 2070</b>	ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS	Para añadir un <u>nuevo</u> Artículo 24; se reenumeran los Artículo 24 y 25 como los <u>Artículo 26 y 27 respectivamente</u> , de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, <u>según enmendada</u> , conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, para disponer que los Gobiernos Municipales, adoptarán, dentro de un año a partir de la aprobación de esta Ley, programas de detección de sustancias controladas con el propósito de proveer tratamiento y rehabilitación a todos sus funcionarios y empleados, irrespectivamente de que éstos hayan sido electos o designados; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rivera Schatz)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 2145</b>	SALUD	Para enmendar el artículo 4 (h) de la Ley Número 139 del año 2008, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” a los fines de imponer a la Junta la responsabilidad de hacer público el estado de las querellas presentadas contra los médicos, el estado procesal de las mismas y el resultado final, <u>entre otras cosas</u> . <del>Además, imponer a las Juntas y entidades examinadoras o de licenciamiento que provean libre de costo y de forma pública información sobre la competencia profesional de sus regulados.</del>
(Por el señor Martínez Santiago)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

<b>P DEL S 2155</b>	SALUD	Para enmendar el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente".
(Por el señor <i>Martínez Santiago</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
<b>P DE LA C 2523</b>	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS	Para enmendar las Secciones 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; a los fines de atemperarla a las disposiciones federales de la Ley Pública 111-5, conocida como “The Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act”, y la Reglamentación del Departamento del Trabajo Federal; añadir, para fines de los cómputos de beneficio para el seguro <del>de empleo</del> <u>por desempleo</u> , un período básico alterno, que permitirá la utilización del último trimestre natural, cuando el reclamante no cualifique para seguro <del>de</del> <u>por</u> desempleo utilizando el período básico; disponer la utilización de la fórmula del período básico alterno; disponer que el seguro <del>de empleo</del> <u>por desempleo</u> estará disponible a individuos que estén buscando empleo solamente a tiempo parcial, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer que un individuo <del>no podrá ser descalificado</del> <u>será elegible</u> para recibir <u>pagos del seguro de por desempleo</u> si <del>sufre de</del> <u>presentan</u> ciertas razones de carácter familiar, <u>como ser víctima de violencia doméstica, tener que cuidar a un familiar inmediato o que lo compelen a tener que</u> acompañar a su cónyuge fuera de su lugar de residencia; <del>disponer sobre los reclamantes a tiempo parcial;</del> disponer que el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para lograr la eficaz consecución de esta Ley; y para otros fines.
(Por las representantes <i>González Colón, Vega Pagán</i> y los representantes <i>Crespo Arroyo, Bonilla Cortés, Peña Ramírez</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>RC DEL S 455</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar al Departamento de Traspotación y Obras Públicas realizar un estudio para determinar la viabilidad de desarrollar un sistema de transporte colectivo desde el Barrio Santo Domingo, ubicado en la Carretera PR-132 hasta el casco urbano del Municipio de Peñuelas.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	

<b>RC DEL S 716</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA	Para ordenar a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de construir una represa en el <del>municipio</del> <u>Municipio</u> de Yabucoa, incluyendo la identificación de los terrenos y los fondos que se requieren para su planificación y desarrollo y así contribuir al abastecimiento de agua potable a los residentes del <del>municipio</del> <u>Municipio</u> de Yabucoa y municipios limítrofes.
(Por la señora <i>Santiago González</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>R DEL S 851</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a estudiar la viabilidad de requerir que en nuevas edificaciones se habilite el área de la losa de techo con todos los refuerzos y diseños requeridos para la integración de un área verde.
(Por el señor <i>Soto Díaz</i> )	<b>INFORME FINAL</b>	

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

29 de junio de 2011

**INFORME CONJUNTO POSITIVO CON ENMIENDAS  
SOBRE EL P. DEL S. 1443**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter el informe del P. del S. 1443, recomendando su **aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1443 pretende enmendar la Sección 22 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de restringir el alcance de la fórmula para determinar la aportación para compensar el efecto por la exención de tributos a los municipios, y establecer con fines de lucro, por los cuales el municipio reciba una renta o pago por entrada.

En la Exposición de Motivos se menciona explícitamente "que la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", crea la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la cual es una corporación pública y una entidad gubernamental. La Sección 3 de la Ley 83, supra, establece que la Autoridad posee existencia y personalidad legal separada de la del Gobierno y está sujeta al control de una Junta de Gobierno creada en virtud de la misma ley.

La Ley 83 confiere a la Autoridad amplias facultades, discreción y autonomía económica y administrativa para cumplir con sus programas y actividades con gran margen de flexibilidad. Establece, además, que las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos,



gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamental controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado.

Las corporaciones públicas ocupan un lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía privada. Éstas mediante su estatuto habilitador, reciben cierto grado de independencia económica y administrativa. Las corporaciones públicas ofrecen un servicio económico o social en nombre del gobierno, pero como una entidad jurídica independiente, la cual conduce sus operaciones con gran autonomía y con los atributos jurídicos y comerciales de una empresa.

La Autoridad de Energía Eléctrica se creó como un ente jurídico separado pues el Gobierno no podría financiar la labor encomendada a ésta. Es por esto que se le concede a la Autoridad la facultad para tomar dinero a préstamo mediante la emisión de bonos. Los bonos tienen como garantía los fondos que se recaudan en virtud del cobro por los servicios brindados por la Autoridad.



La Sección 22 de la Ley 83, supra, establece el concepto de compensación por la exención del pago de impuestos municipales de cual goza la Autoridad. El propósito original de la compensación por la exención del pago de impuestos municipales, era asegurar que éstos recibieran suficientes ingresos para poder costear el alumbrado público y garantizar un sobrante para saldar sus deudas acumuladas con la propia Autoridad de Energía Eléctrica. La intención de la mencionada disposición era que la facturación por consumo sería para alumbrado público e instalaciones públicas de los municipios. Sin embargo, los municipios han adoptado la práctica de adquirir edificios por los cuales reciben una renta o por los cuales se cobra la entrada para participar de actividades que éstos llevan a cabo, por lo que la compensación por la exención del pago de impuestos municipales no debe cubrir el consumo de energía eléctrica de estos edificios, aún cuando sean propiedad de los municipios.”.

## II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, estas Honorables Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: a la Autoridad de Energía



Eléctrica de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes y a la Federación de Alcaldes. Al momento de la preparación de este informe, estas Honorables Comisiones contaron con los siguientes memoriales explicativos los cuales resumimos a continuación:

**A) Autoridad de Energía Eléctrica**



La Autoridad de Energía Eléctrica expresan en su ponencia que la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, (Ley Orgánica), crea la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante la Autoridad, la cual es una corporación pública y entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La sección 3 de la ley orgánica de la Autoridad, establece que la Autoridad posee existencia y personalidad legal separada de la del Gobierno y está sujeta al control de su Junta de Gobierno. La ley orgánica confiere a la Autoridad amplias facultades, discreción y autonomía económica y administrativa para cumplir con sus programas y actividades con gran margen de flexibilidad. Establece, además, que las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficina, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado.

Las corporaciones públicas ocupan un lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía privada. Huertas v. Cía. Fomento Recreativo, 147 DPR 12 (1998). Éstas, mediante su estatuto habilitador, reciben cierto grado de independencia económica y administrativa. Conforme a su configuración funcional, la corporación pública se define como una institución que ofrece un servicio económico o social en nombre del gobierno, pero como una entidad jurídica independiente, la cual conduce sus operaciones con gran autonomía, y equipada, por otro lado, con sus propios fondos independientes y separados y con los atributos jurídicos y comerciales de una empresa. Véase, además, Commoloco v. Benítez, 126 DPR 478 (1990).

Las razones por las cuales la Autoridad se creó como un ente jurídico separado son evidentes, pues el Estado no podría financiar con sus propios fondos la labor encomendada a ésta. Es por esto que se le concede a la Autoridad la facultad para tomar dinero a préstamo



mediante la emisión de bonos. Los bonos no tienen otra garantía que no sean los fondos que se recaudan en virtud de su estructura tarifaria para cobrar por los servicios brindados. Los bonistas necesitan y requieren la certeza de que la Autoridad conservará la capacidad de determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas necesarias para cumplir con las obligaciones de la empresa. Los compromisos de la Autoridad con los bonistas tienen prioridad sobre cualquier aportación o subsidio aprobado por la Asamblea Legislativa. La realidad económica mundial presenta un cuadro en el cual los ingresos de la Autoridad podrían dejar de ser suficientes para cumplir con sus obligaciones. Durante años, la Autoridad ha señalado que la creciente tendencia de conceder subsidios, subvenciones y créditos en la factura de energía eléctrica tiene el efecto inevitable de vulnerar las finanzas de la misma. Forzosamente, la multiplicidad de subsidios y créditos en las facturas de energía eléctrica encarece el costo del servicio.

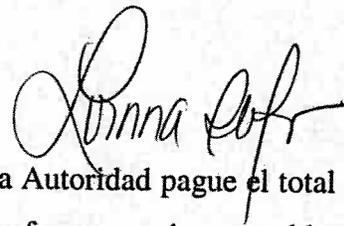
La sección 22 de la Ley 83, establece el concepto de compensación por la exención del pago de impuestos municipales de la cual goza la Autoridad, a saber:

(a) ...

(b) ...

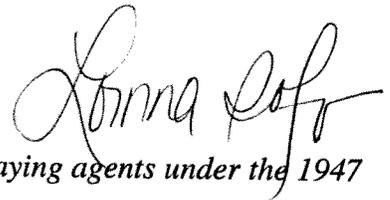


(2) A partir del año fiscal 2002-2003, la Autoridad deducirá de sus ingresos netos, según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, los costos de los subsidios o subvenciones, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula (1) de este inciso. De la cantidad resultante, la Autoridad distribuirá entre los municipios el veinte por ciento (20%) como aportación en lugar de impuestos, o una cantidad igual al consumo de energía eléctrica real de cada municipio o el promedio de lo pagado por la Autoridad como aportación en lugar de impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realiza el pago de aportación en lugar de impuestos correspondiente, cual de las tres (3) cantidades sea mayor. Este promedio será uno moviente que se calculará anualmente. Dicha cantidad se pagará a cada municipio en los cuales la Autoridad distribuya electricidad directamente al público. Esta aportación a distribuirse entre los municipios, será prorrateada en proporción a la facturación por consumo de energía eléctrica para alumbrado público e instalaciones públicas de cada municipio durante el año fiscal corriente. En eventualidad de que los ingresos netos disponibles de la Autoridad no sean



suficientes en determinado año fiscal para que la Autoridad pague el total de la aportación en lugar de impuestos determinada conforme aquí se establece, la insuficiencia se pagará en un término no mayor de tres años. La Autoridad podrá deducir de tal pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal corriente. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas, según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios. Disponiéndose, que en evento de fuerza mayor, tales como: huracanes, guerras o eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad pagará por concepto de aportación en lugar de impuestos aquella cantidad conforme con sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte mayor entre el consumo de energía eléctrica real de los municipios o el veinte [por ciento] (20%) de sus ingresos netos. Disponiéndose, además, que en caso de fuerza mayor en los cuales el gobierno federal o compañías aseguradoras privadas compensen a la Autoridad por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a pagarse a los municipios en dicho año. Para propósitos de esta aportación, ingresos netos se definen como aquéllos según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, esto es, ingresos brutos menos gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por las leyes aplicables vigentes al 30 de junio de 2003. El contrato de fideicomiso de 1974 vigente define el término gastos corrientes como, y citamos:

*"the Authority's reasonable and necessary current expenses of maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the generality of the foregoing, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and maintenance, fees and expenses of the Trustee, the 1947*



*Trustee, the paying Agents and of the paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, any payment to pension or retirement funds, and all other expenses required to be paid by the Authority under the provisions of the 1947 Indenture, this Agreement or by law, or permitted by standard practices for public utility systems, similar to the properties and business of the Authority and applicable in the circumstances but shall not include any deposits to the credit of the Sinking Fund, the Reserve Maintenance Fund, the Subordinate Obligations Fund, the Self-insurance Fund and the Capital Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511, 512 and 513 of the 1947 Indenture."*



No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a los municipios el estimado de la aportación en lugar de impuestos correspondiente al año fiscal siguiente. Dicho estimado estará sujeto a revisiones trimestrales de la Autoridad hasta el 31 de marzo del año en que corresponde el pago de la aportación en lugar de impuestos; Disponiéndose, que dicha aportación en lugar de impuestos se efectuará directamente a los municipios no más tarde del 30 de noviembre del año fiscal subsiguiente al que dicho pago corresponde. La Autoridad someterá a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales un informe detallado de la aplicación de la fórmula y copia de sus estados financieros o informe a bonistas, de donde se desprenda su ingreso bruto, las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de la aportación en lugar de impuestos y una certificación en la que los auditores externos de la Autoridad hagan constar la corrección del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a los municipios. Así también deberá informar el monto de la facturación de energía eléctrica por municipio y costo del pago de subsidios y subvenciones, entre otros.

Esta disposición establece la aportación para compensar el efecto de la exención de tributos de la cual goza la Autoridad. Para cumplir con dicha aportación, la Autoridad separa una cantidad igual:

- a) al consumo de energía eléctrica real de cada municipio;

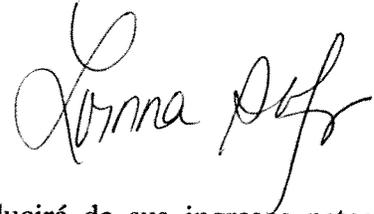


- b) al promedio pagado por la Autoridad como aportación en lugar de impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realiza el pago de la aportación en lugar de impuestos correspondiente; o
- c) al 20% de la cantidad resultante al deducir de sus ingresos netos, según definidos en el contrato de fideicomiso de 1974, los costos del subsidio residencial corriente, subsidio de electrificación rural, los sistemas de riego público y los programas o subvenciones otorgados por las leyes vigentes, cual de las tres cantidades sea mayor.



El propósito original de la compensación por la exención del pago de impuestos municipales, era asegurar que éstos recibieran suficientes ingresos para poder costear el alumbrado público y garantizar un sobrante para saldar sus deudas acumuladas con la propia Autoridad de Energía Eléctrica. Véase la Ley 106, aprobada el 28 de junio de 1974, y la Ley 4, aprobada el 8 de junio de 1981. A través de los años, la Asamblea Legislativa aprobó una serie de enmiendas a la ley orgánica de la Autoridad, cuyo fin fue el aumento de la aportación de la Autoridad a los municipios. Véase la Ley 34, aprobada el 24 de julio de 1989, y la Ley 255, aprobada el 7 de septiembre de 2004. Según lo establece la sección 22, de la Ley 83, la aportación de la Autoridad a los municipios se proratea en proporción a la facturación por consumo de energía eléctrica para alumbrado público e instalaciones públicas de cada municipio. Del texto de la mencionada disposición surge, claramente, que la facturación por consumo será para alumbrado público e instalaciones públicas de los municipios. Sin embargo, se ha notado la creciente práctica de los municipios de adquirir edificios por los cuales reciben una renta o por los cuales se cobra la entrada para participar de actividades que en éstos se lleva a cabo.

Entiende la Autoridad que la compensación por la exención del pago de impuestos municipales no debe cubrir el consumo de energía eléctrica en estos edificios, aún cuando sean propiedad de los municipios. Es por esto que la Autoridad respalda la enmienda de la Sección 22 para restringir el alcance de la compensación por exención de tributos a los municipios para que lea como sigue:



(a) ...

(b) ...

- (2) A partir del año fiscal 2002-2003, la Autoridad deducirá de sus ingresos netos, según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, los costos de los subsidios o subvenciones, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula (1) de este inciso. De la cantidad resultante, la Autoridad distribuirá entre los municipios el veinte por ciento (20%) como aportación en lugar de impuestos, o una cantidad igual al consumo de energía eléctrica real de cada municipio o el promedio de lo pagado por la Autoridad como aportación en lugar de impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realiza el pago de aportación en lugar de impuestos correspondiente, cual de las tres (3) cantidades sea mayor. Este promedio será uno moviente que se calculará anualmente. Dicha cantidad se pagará a cada municipio en los cuales la Autoridad distribuya electricidad directamente al público. Esta aportación a distribuirse entre los municipios, será prorrateada en proporción a la facturación por consumo de energía eléctrica para alumbrado público e instalaciones públicas de cada municipio durante el año fiscal corriente. *Para propósitos del cálculo de la aportación, no se considerará la facturación por consumo de energía eléctrica para alumbrado e instalaciones públicas en las cuales ubiquen negocios y/o empresas con fines de lucro, por las cuales el municipio reciba remuneración, ya sea por concepto de rentas o por el cobro de entrada al público general. Además, el municipio deberá presentar un plan de conservación de energía y someter prueba de que cumple con el mismo.* En eventualidad de que los ingresos netos disponibles de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la Autoridad pague el total de la aportación en lugar de impuestos determinada conforme aquí se establece, *ésta sólo pagará la cantidad disponible en dicho año fiscal prorrateada entre los municipios.* La Autoridad podrá deducir de tal pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal corriente. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas, según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios. Disponiéndose, que en evento de



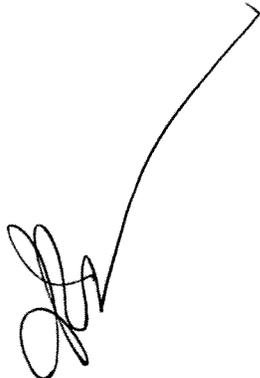
Lorna Ruiz

9

fuerza mayor, tales como: huracanes, guerras o eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad pagará por concepto de aportación en lugar de impuestos aquella cantidad conforme con sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte mayor entre el consumo de energía eléctrica real de los municipios o el veinte [por ciento] (20%) de sus ingresos netos. Disponiéndose, además, que en caso de fuerza mayor en los cuales el gobierno federal o compañías aseguradoras privadas compensen a la Autoridad por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a pagarse a los municipios en dicho año. Para propósitos de esta aportación, ingresos netos se definen como aquéllos según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, esto es, ingresos brutos menos gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por las leyes aplicables vigentes al 30 de junio de 2003. El contrato de fideicomiso de 1974 vigente define el término gastos corrientes como, y citamos:

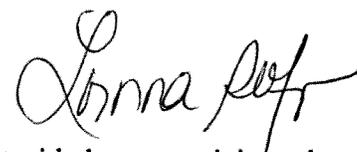
*"the Authority's reasonable and necessary current expenses of maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the generality of the foregoing, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and maintenance, fees and expenses of the Trustee, the 1947 Trustee, the paying Agents and of the paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, any payment to pension or retirement funds, and all other expenses required to be paid by the Authority under the provisions of the 1947 Indenture, this Agreement or by law, or permitted by standard practices for public utility systems, similar to the properties and business of the Authority and applicable in the circumstances but shall not include any deposits to the credit of the Sinking Fund, the*

*Reserve Maintenance Fund, the Subordinate Obligations Fund, the Self-insurance Fund and the Capital Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511, 512 and 513 of the 1947 Indenture."* (Énfasis nuestro)



No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a los municipios el estimado de la aportación en lugar de impuestos correspondiente al año fiscal siguiente. Dicho estimado estará sujeto a revisiones trimestrales de la Autoridad hasta el 31 de marzo del año en que corresponde el pago de la aportación en lugar de impuestos; Disponiéndose, que dicha aportación en lugar de impuestos se efectuará directamente a los municipios no más tarde del 30 de noviembre del año fiscal subsiguiente al que dicho pago corresponde. La Autoridad someterá a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales un informe detallado de la aplicación de la fórmula y copia de sus estados financieros o informe a bonistas, de donde se desprenda su ingreso bruto, las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de la aportación en lugar de impuestos y una certificación en la que los auditores externos de la Autoridad hagan constar la corrección del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a los municipios. Así también deberá informar el monto de la facturación de energía eléctrica por municipio y costo del pago de subsidios y subvenciones, entre otros.

La Autoridad resalta que los municipios tienen a su alcance medios legales para adicionar ingresos a sus arcas. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, artículo VI, sección 2, reconoce la facultad de los municipios de imponer y cobrar contribuciones a tenor con las autorizaciones que a tales efectos la Asamblea Legislativa les conceda. Recomiendan realizar un estudio, por cada municipio, para poder apuntar, específicamente, todos aquellos edificios municipales por los cuales el municipio recibe algún tipo de paga, como por ejemplo, el cobro de entrada para entidades con fines de lucro, el arrendamiento de propiedad municipal a individuos o entidades privadas y disfrutar de la exención en lugar de impuestos, entre otros.



En aras de mantener estable la situación económica de la Autoridad y propiciar el bienestar de los municipios, atendiendo las necesidades de los mismos, la Autoridad respalda esta enmienda para modificar la ley orgánica y restringir el alcance de la exención en lugar de impuestos a los municipios de Puerto Rico. La enmienda propuesta tendrá el efecto de excluir del cálculo para determinar la cuantía de la aportación en lugar de contribuciones todo aquel edificio, propiedad del municipio, por el cual éste reciba algún tipo de renta o paga por entrada.

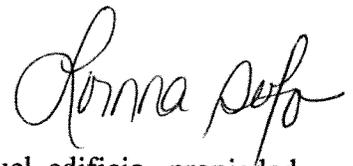
### **B) Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico en su ponencia nos explica lo siguiente y lo incluimos según redactado: “En la Exposición de Motivos del P. del S. 1443 se explican, entre otras cosas, los conceptos básicos que encarnan la intención legislativa de la creación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) en el año 1941. Se puntualiza que las facultades concedidas a dicha corporación pública la distinguen como un ente jurídico separado, pues el Gobierno no podría financiar la labor encomendada a la Autoridad por lo que su operación se ejerce con un marcado grado de autonomía administrativa, fiscal y operacional.



A renglón seguido, se hace referencia a que bajo la Sección 22 de la Ley Núm. 83, supra, se establece el concepto de compensación por la exención del pago de impuestos municipales que goza la AEE. Se aduce que el propósito original de la compensación por la exención del pago de los impuestos municipales, era asegurar que éstos recibieran suficientes ingresos para costear el alumbrado público y garantizar un sobrante para saldar sus deudas acumuladas por la propia AEE. En esa misma parte del proyecto de ley se reconoce que **“la intención de la mencionada disposición era que la facturación por consumo sería alumbrado público e instalaciones públicas de los municipios. (énfasis añadido)**

Aparte de lo antes expresado, se imputa a los municipios el haber adoptado la práctica de adquirir edificios por los cuales reciben renta o por los cuales se cobra la entrada por participar de actividades que éstos llevan a cabo por lo que la compensación por la exención del pago de los impuestos municipales, no debe cubrir el consumo de energía eléctrica de estos edificios, aún cuando sean propiedad de los municipios. Para corregir la situación descrita, en la Exposición de Motivos del P. del S. 1443 se propone legislar para excluir del cálculo de la



determinación de la aportación en lugar de contribuciones todo aquel edificio, propiedad de cualquier municipio, por el cual éste reciba algún tipo de renta o paga por entrada.

La Asociación de Alcaldes ha examinado cuidadosamente el contenido del P. del S. 1443 y en los párrafos siguientes expone su posición respecto a la propuesta medida. De entrada, procede comentar que el lenguaje del título del P. del S. 1443 no es claro ni explícito en lo referente a la intención que se persigue con la intención del mismo. La omisión principal que se incurre es que se no define ni se identifica cuál el objeto a que se refiere la frase “**con fines de lucro**”.”

Como parte de la presentación la Asociación entiende pertinente puntualizar la necesidad de ofrecer a esta Honorable Comisión un breve pero claro y preciso trasfondo de las acciones injustas que por parte de la AEE encararon los municipios por décadas en lo referente al pago de la contribución en lugar de impuestos (CELI). No fue hasta el año 2004 que la situación pudo atenderse para hacer justicia con los gobiernos municipales al lograrse que por ley se definiese la fórmula a seguir para determinar dicho pago anual, que ahora se pretende enmendar con la aprobación del proyecto de ley que nos ocupa. Esto, luego de librar intensas luchas que llegaron hasta los tribunales de justicia del País. Aún así, al día de hoy todavía continúan las arbitrariedades en la interpretación de la parte de la Ley relativa al pago de dicha contribución para los años fiscales 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009 y anticipamos se repetirá para el recién terminado año fiscal 2009-2010.



Según la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico se expone ponencia un recuento que según servirá de marco de referencia para entender el porqué de la posición que asume la Asociación en torno a la propuesta aprobación del P. del S. 1443.

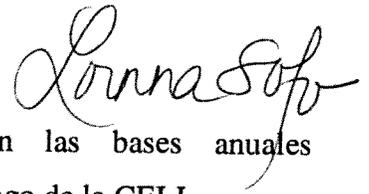
“A. Antes de la Ley 255 de 2005

- Con anterioridad a aprobarse la Ley Núm. 255 del 7 de septiembre de 2005 mediante la cual, entre otras cosas, se enmendó la Ley Núm. 83, supra, para establecer una nueva fórmula para que la AEE anualmente computase la contribución en lugar de impuestos (CELI) a pagarse a los Municipios, el pago de la referida corporación estaba predicado en una suma equivalente al 7% de las rentas brutas de la AEE al finalizar cada año fiscal.



- El referido pago estaba sujeto a que dicha corporación pública atendiese como primera prioridad sus Gastos Corrientes, el pago del servicio de la deuda a los bonistas y cualquier otra transferencia de fondos que le requiriese en Contrato de Fideicomiso formalizado como parte del financiamiento que la AEE adquiere mediante la emisión de bonos en los mercados financieros de los Estados Unidos.
- Del remanente que sobrase, si alguno, entonces la AEE procedía a calcular la CELI, disponiéndose que la obligación de pagarla se limitaba a los fondos que para tal concepto estuvieren disponibles luego de atender las prioridades antes indicadas. En la propia letra de la ley se estipuló que si las rentas netas no eran suficientes para honrar el 7% que se estableció para el pago de la CELI, la AEE pagaba lo que le permitía el mencionado sobrante y la insuficiencia que resultase no se reconocía como una deuda a los Municipios a pagarse en años subsiguientes. Es decir, los Municipios se quedaban cortos en el cobro de la CELI. Como la ley que regía el pago así lo establecía y la AEE siempre ha tenido el control absoluto de administrar sus ingresos y gastos, los Municipios no tenían recurso alguno para objetar la ausencia del compromiso real de la AEE con los Municipios en cuanto a honrar la totalidad de la CELI.
- Desde el año 1981, ya los Municipios habían estado protestando por la tendencia errática que arrojaban los pagos anuales de la CELI por la AEE, lo que condujo a los gobiernos municipales a gestionar un estudio de la situación que llevó a cabo un perito independiente en la materia, para determinar la confiabilidad y corrección de los referidos pagos. Una lectura a su informe comprueba fuera de toda razonable las arbitrariedades cometidas por la AEE en lo relativo al cómputo y el pago de la contribución en lugar de impuestos.
- De los análisis realizados por el consultor se determinó, entre otros hallazgos, que el pago promedio anual de la AEE a los Municipios por concepto de la CELI hasta el año fiscal 2000, ascendió a un 5.205% de las rentas brutas anuales de la AEE, lo que representaba una deficiencia anual promedio de 1.97%, al compararse con el 7% que se había establecido por ley. Computado en dólares y centavos, la deficiencia determinada se calculó en unos \$291.7 millones. Esto, en adición a la comisión por parte de la gerencia





de la AEE de una tendencia arbitraria e inexplicable en las bases anuales calculadas por la propia Autoridad para la determinación de los pago de la CELI.

- Ante la situación descrita, los Municipios reclamaron a la AEE que era totalmente injusto el tratamiento del tema de la CELI recurriendo de primera intención a la vía administrativa para aclarar la situación. El uso de dicho mecanismo no rindió frutos por lo que todos los Municipios del País se unieron a la posición adoptada por el Municipio Autónomo de Ponce para radicar un pleito ante los tribunales de justicia en el que se demandaba a la AEE a pagarle una suma aproximada de \$200 millones para resarcirles a los Municipios los dineros dejados de pagar hasta el cierre de operaciones en el año 2002 por concepto de la deuda acumulada y pendiente de pago de la contribución en lugar de impuestos.
- Mientras el caso se ventilaba en los tribunales y bajo el liderato del Ex Presidente de la Asociación de Alcaldes de ese entonces, Hon. José Aponte de la Torre, se produjeron numerosas reuniones con la gerencia de de la AEE representada por su Director Ejecutivo, conducentes a tratar de llegar a un acuerdo que fuere aceptable por las partes de manera que se evitase la continuación del pleito.
- Luego de extensas e intensas negociaciones entre los directivos de la AEE y un Comité bipartita compuesto por miembros de la Asociación y de la Federación de Alcaldes, presidido por el entonces Presidente de la Asociación de Alcaldes y varios alcaldes. Entre los referidos alcaldes se encontraba el Hon. William Miranda Marín, Ex Alcalde de Caguas y Ex Director de la AEE. Durante el años 2004 ambas partes llegaron a un acuerdo que conllevó los siguientes dos compromisos principales contraídos por dicha corporación pública:
  - (1) Como pago por las deudas atrasadas que por concepto de la CELI contraída por la AEE, ésta pagaría a la AEE unos \$125 millones de los cuales \$ 60 M se pagaron en efectivo y \$65 M en obras de infraestructura eléctrica seleccionadas por las partes y siguiendo los procedimientos que se establecieron por la propia AEE.
  - (2) La AEE, la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes gestionarían de inmediato legislación conducente al establecimiento de una fórmula clara y específica para el pago de la CELI, disponiéndose, que se eliminaría la disposición de





la ley entonces vigente en virtud de la cual no se acumulaba obligación alguna si en un año dado la AEE no podía satisfacer en su totalidad el pago de la CELI a los Municipios. De este compromiso surgió y se aprobó finalmente la Ley Núm. 255 del 7 de septiembre de 2004, cuyo propósito primordial fue derogar la Sección 22 de la Ley Núm. 83, supra, mediante el establecimiento de una la fórmula fija que rige en la actualidad para la determinación del pago de la contribución en lugar de impuestos por la AEE a los Municipios.”.

“B. La Ley 255 de 2005

- A los fines de proteger el interés de los Municipios así como la transparencia del procedimiento del cómputo anual de la CELI, la enmienda proveyó para que los auditores externos de la AEE, al publicar los estados financieros anuales auditados de la AEE, incluyeran una certificación donde hicieran constar la corrección de dicho cómputo. Esta certificación a prepararse por un ente ajeno a la AEE y a los Municipios pensamos que le daría un grado mayor de confiabilidad al cómputo de la CELI por dicha dependencia. Por ley se estableció que la fecha límite para radicar los estados, el cómputo de la CELI y la certificación del cómputo se fijo para más tarde del 30 de noviembre subsiguiente al año fiscal a que corresponde el cómputo de la CELI.
- Además de lo antes descrito se dispuso que la AEE radicaría con la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) los estados financieros auditados con la certificación de los auditores externos antes mencionada, acompañada de un informe detallado de la aplicación de la fórmula o informe a los bonistas de donde se desprenda el dato relativo al ingreso bruto y las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de la CELI. Así también deberá informar el monto de la aportación en lugar de impuestos a cada Municipio y la energía eléctrica consumida por cada uno de éstos. Esto se aprobó de esta manera para que la OCAM en su capacidad de asesora y reguladora de los gobiernos municipales se cerciorara de que el pago de la CELI anual a los municipios fuese legal y el correcto.
- Confiados en que la enmienda a la Sección 22 de la Ley Núm. 83, supra, era suficiente para resolver de una vez por todas la controversia, cada uno de los municipios envueltos en la demanda trabada contra la AEE actuando de la mejor buena fe, suscribió una





estipulación ante los tribunales retirando sus reclamos acogidos al acuerdo cuyos conceptos fundamentales están cubiertos en el mencionado estatuto.”

La Asociación entiende que luego de lo resumido en los párrafos anteriores, el trecho que tuvieron que recorrer los Municipios para resolver la controversia con la AEE sobre los pagos de la CELI fue largo, tortuoso y complicado. No obstante las expectativas de éstos, los resultados alcanzados desde aprobación de la Ley Núm. 255 no fueron los mejores y según se desprende lo siguiente:

“C. Experiencia con la Ley- 2005-2010

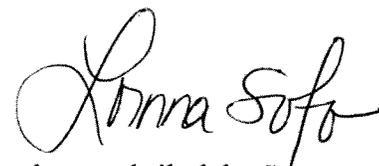
- 
- Contrario a lo establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83, supra, la Autoridad no ha cumplido con la aplicación correcta para el cómputo de la contribución en lugar de impuestos por los últimos tres años fiscales hasta el 30 de junio de 2009. Esta situación es específicamente aplicable a los años fiscales 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009. Para dichos años la suma a pagar a los Municipios era equivalente al monto del consumo real de energía eléctrica de todos los Municipios a distribuirse según se establece en la propia Ley. Esto es así por ser el monto del consumo la suma mayor al compararse con el 20% de las rentas netas de la AEE para dichos años, según esta se define en el Contrato de Fideicomiso, y del promedio de lo pagado por la AEE en calidad de CELI por los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se compute dicha aportación. Estas son las tres opciones que la Sección 22 menciona como criterios para el cómputo de la CELI.
  - Para los años indicados la AEE se limitó a pagar a los Municipios la cantidad que de acuerdo al argumento presentado por sus directivos, le permitió la suma de fondos disponibles. Procede puntualizar que hasta donde entendemos, durante los años fiscales 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009, las operaciones de la AEE arrojaron pérdidas por lo que la AEE no tuvo ingresos netos suficientes para el pago de la deuda por concepto de CELI. La Sección 22 de la Ley Núm. 83, supra, ofrece el remedio para atender esta situación al disponer que el monto de la obligación no cubierta para con los municipios se pagará durante los tres años fiscales subsiguientes al año en que ocurre la



insuficiencia de ingresos. Este remedio no ha sido correctamente utilizado ni calculado por la AEE, por lo que a los Municipios se les adeuda una suma millonaria por la obligación del pago de la CELI al no utilizar adecuadamente y según se establece por ley, el sistema de pago diferidos que dispone el propio estatuto.

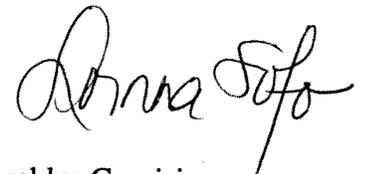
- En reiteradas ocasiones esta Asociación y varios municipios individualmente, han hecho sus legítimos reclamos al Director Ejecutivo de la Autoridad, pero éste se ha limitado a justificar su posición a la insuficiencia de fondos por dicha corporación pública y cuestionar la validez de nuestro reclamo. Además, han presentado unas liquidaciones que además de ser inconsistentes, se alejan totalmente de los criterios establecidos por ley. Sospechamos que a base de la experiencia obtenida en los tres años fiscales antes apuntados, una situación similar se repetirá cuando se publiquen los estados financieros auditados de la AEE correspondientes al año fiscal terminado en 30 de junio de 2010 y la deuda seguirá incrementando.
- Las certificaciones que han producido los auditores externos de la AEE respecto al pago anual de la CELI, nos parece que se limitan a cotejar que las partidas utilizadas sean parte de los balances correspondientes contabilizadas en los libros de la AEE, que el criterio utilizado sea el que dispone la Sección 22 de la Ley Núm. 83, supra, y que el cómputo esté aritméticamente correcto. Del mismo texto de la certificación se desprende que los auditores en ningún momento se cercioraron del aspecto del cumplimiento legal. En repetidas ocasiones la Asociación ha solicitado de la gerencia de la AEE que se amplíe el alcance de los trabajos de la AEE para fortalecer la certificación en lo referente a la verdadera corrección de del cómputo de la CELI determinada por la AEE, pero nuestros esfuerzos hacia esos fines han resultado infructuosos.
- Contrario a lo dispuesto en la Sección 22 de la Ley Núm. 83, supra, la AEE ha violado los términos establecidos por ley para el pago de la CELI anual a los Municipios que se supone se efectúe nos más tarde del 30 de noviembre subsiguiente al año fiscal al que dicho pago corresponde. La experiencia de los Municipios es que dicha información,





además de ser incorrecta, no se recibe hasta marzo y a veces hasta abril del año calendario siguiente al año fiscal a que corresponde. Atrasos similares ocurren con los informes que por ley tiene que someter la AEE a la OCAM.

- Los atrasos indicados obligan a los auditores externos de los municipios a utilizar cifras estimadas de la CELI para la publicación de los estados financieros auditados e impiden que los propios municipios puedan presentar cifras correctas bajo este renglón en sus liquidaciones presupuestarias y en los informes de logros anuales que los Alcaldes tienen que someter a las Legislaturas Municipales en o antes del 15 de octubre siguiente al cierre de cada año fiscal.
-  Contrario a lo establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83, supra, la OCAM no ha cumplido con su obligación legal al recibir los datos que anualmente le somete la AEE al Comisionado sobre el cómputo, la distribución y el pago de la CELI a los Municipios. De haber examinado con el debido cuidado los informes que le ha radicado la Autoridad, es lógico asumir que la referida Oficina se hubiese percatado de las inconsistencias y errores cometidos por la gerencia de la AEE en torno a este tema, y en defensa de los municipios hubiese actuado para procurar la acción correctiva correspondiente. Nos consta que ha habido Municipios que han solicitado del Comisionado de Asuntos Municipales su intervención en este asunto y los esfuerzos realizados a esos efectos han resultado también infructuosos.
- Contrario a lo establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83, supra la AEE tampoco ha estado radicando con la debida diligencia la revisión trimestral de los estimados anuales de la CELI que hasta el trimestre que termina en 31 de marzo de cada año le exige dicha disposición de ley. Estas inconsistencias y atrasos traen como consecuencia disloques en la administración de los presupuestos municipales, principalmente el de operaciones que se administra en el Fondo General Municipal.



### IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene impacto económico significativo sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Sección 22 de la Ley 83, supra, a los fines de excluir del cálculo para determinar la cuantía de la aportación en lugar de contribuciones todo aquel edificio, propiedad de cualquier municipio, por el cual éste reciba algún tipo de renta o paga por entrada.

Las Comisiones que suscriben, luego de el análisis que se hizo en relación a la posición de la Asociación de Alcaldes, se enmienda el Proyecto ya que entendemos que en aras de mantener estable la situación económica de la Autoridad y propiciar el bienestar de los municipios, con las enmiendas que se proponen se atiende la necesidad de los mismos. Por otra parte la Autoridad respalda esta enmienda para modificar la ley orgánica y restringir el alcance de la exención en lugar de impuestos a los municipios de Puerto Rico y enmienda propuesta tendrá el efecto de excluir del cálculo para determinar la cuantía de la aportación en lugar de contribuciones todo aquel edificio, propiedad del municipio, por el cual éste reciba algún tipo de renta o paga por entrada.

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del P del S 1443, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

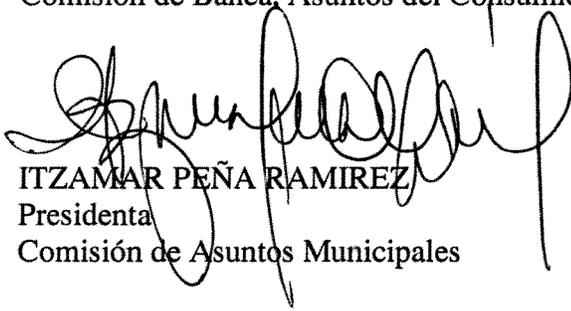
Respetuosamente sometido,



LORNNA J SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1443**

5 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Asuntos Municipales*

## LEY

Para enmendar la Sección 22 de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de restringir el alcance de la fórmula para determinar la aportación para compensar el efecto por la exención de tributos a los municipios, y establecer con fines de lucro, por los cuales el municipio reciba una renta o pago por entrada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", crea la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la cual es una corporación pública y entidad gubernamental. La Sección 3 de la Ley 83, supra, establece que la Autoridad posee existencia y personalidad legal separada de la del Gobierno y está sujeta al control de una Junta de Gobierno creada en virtud de la misma ley.

La Ley 83 confiere a la Autoridad amplias facultades, discreción y autonomía económica y administrativa para cumplir con sus programas y actividades con gran margen de flexibilidad. Establece, además, que las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamental controlada y



no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado.

Las corporaciones públicas ocupan un lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía privada. Éstas mediante su estatuto habilitador, reciben cierto grado de independencia económica y administrativa. Las corporaciones públicas ofrecen un servicio económico o social en nombre del gobierno, pero como una entidad jurídica independiente, la cual conduce sus operaciones con gran autonomía y con los atributos jurídicos y comerciales de una empresa.

La Autoridad de Energía Eléctrica se creó como un ente jurídico separado pues el Gobierno no podría financiar la labor encomendada a ésta. Es por esto que se le concede a la Autoridad la facultad para tomar dinero a préstamo mediante la emisión de bonos. Los bonos tienen como garantía los fondos que se recaudan en virtud del cobro por los servicios brindados por la Autoridad.



La Sección 22 de la Ley 83, supra, establece el concepto de compensación por la exención del pago de impuestos municipales de cual goza la Autoridad. El propósito original de la compensación por la exención del pago de impuestos municipales, era asegurar que éstos recibieran suficientes ingresos para poder costear el alumbrado público y garantizar un sobrante para saldar sus deudas acumuladas con la propia Autoridad de Energía Eléctrica. La intención de la mencionada disposición era que la facturación por consumo sería para alumbrado público e instalaciones públicas de los municipios. Sin embargo, los municipios han adoptado la práctica de adquirir edificios por los cuales reciben una renta o por los cuales se cobra la entrada para participar de actividades que éstos llevan a cabo, la compensación por la exención del pago de impuestos municipales no debe cubrir el consumo de energía eléctrica de estos edificios, aún cuando sean propiedad de los municipios.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Sección 22 de la Ley 83, supra, a los fines de excluir del cálculo para determinar la cuantía de la aportación en lugar de contribuciones todo aquel edificio, propiedad de cualquier municipio, por el cual éste reciba algún tipo de renta o paga por entrada.



**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (b) sección (2) del Artículo 22 de la Ley 83 del 2 de  
2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica  
3 de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Sección 22 Exención de contribuciones; uso de fondos

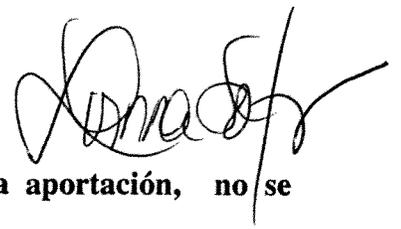
5 (a)...

6 (b)...

7 (1) ...

8 (2) A partir del año fiscal 2002-2003, la Autoridad deducirá de sus ingresos netos,  
9 según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, los costos de los  
10 subsidios o subvenciones, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula (1)  
11 de este inciso. De la cantidad resultante, la Autoridad distribuirá entre los  
12 municipios el veinte por ciento (20%) como aportación en lugar de impuestos,  
13 o una cantidad igual al consumo de energía eléctrica real de cada municipio o  
14 el promedio de lo pagado por la Autoridad como aportación en lugar de  
15 impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal  
16 en el que se realiza el pago de aportación en lugar de impuestos  
17 correspondiente, cual de las tres (3) cantidades sea mayor. Este promedio será  
18 uno moviente que se calculará anualmente. Dicha cantidad se pagará a cada  
19 municipio en los cuales la Autoridad distribuya electricidad directamente al  
20 público. Esta aportación a distribuirse entre los municipios, será prorrateada  
21 en proporción a la facturación por consumo de energía eléctrica para  
22 alumbrado público e instalaciones públicas de cada municipio durante el año





1 fiscal corriente. [Para propósitos del cálculo de la aportación, no se  
2 considerará la facturación por consumo de energía eléctrica para  
3 alumbrado de instalaciones públicas en las cuales ubiquen negocios y/o  
4 empresas con fines de lucro, por las cuales el municipio reciba  
5 remuneración, ya sea por concepto de rentas o por el cobro de entrada al  
6 público general.] Para propósitos del cálculo de la aportación, no se  
7 considerará la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones  
8 públicas en las cuales ubiquen restaurantes, bares, tiendas, estacionamientos  
9 por los que se cobra derecho de admisión y requieran iluminación nocturna,  
10 concesionarios u otros establecimientos con fines de lucro dentro de coliseos,  
11 parques recreacionales, centros de bellas artes o estadios municipales, por las  
12 que el municipio reciba remuneración, ya sea por concepto de rentas o por el  
13 cobro de entrada al público general. En la eventualidad..."

14 (3) ...

15 (c)...

16 (d)...

17 (e)...

18 Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

PUERTO RICO  
MD  
AUG 10 10

ORIGINAL

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

10 de agosto de 2011

**Informe Positivo sobre el  
P. del S. 1849**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1849, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La medida tiene como propósito enmendar el inicio (3) del Artículo 5 de la Ley. Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada conocida como "Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación" a los fines de incluir como requisito para ser certificado como maestro, que los candidatos se sometan a una evaluación por un psicólogo y/o siquiatra.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, la autoridad es una de las bases de la educación y, en el aprendizaje, se sostiene por la necesidad de controlar al estudiante y conservar un ambiente seguro. No obstante, en ocasiones algunos maestros y educadores recurren a la agresión física como instrumento de castiza hacia los estudiantes. En este sentido, se expone que para el año 2008 se registraron en las escuelas del sistema de educación pública, seis (6) casos de violación sexual, cincuenta y dos (52) casos de agresión grave, novecientos treinta y dos (932) casos de agresiones simples.



A tales fines, se considera necesario detectar cualquier tipo de inestabilidad emocional en los maestros que se desempeñan diariamente en los salones de clases. Según se indica, mientras más temprano se detecte algún síntoma de inestabilidad emocional en algún educador más probabilidades habrán de brindarles las ayudas necesarias y rehabilitarlo mediante el debido tratamiento por profesionales de la conducta. De esta forma, se protege tanto a los estudiantes como a los maestros. Es por esto que se pretende disponer para la realización de exámenes psicológicos antes de que los maestros y maestras sean certificados para trabajar.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado celebró una Audiencia Pública el viernes, 11 de febrero de 2011 a la 1:00 pm en el Salón de Audiencia Miguel García Méndez. A la misma comparecieron: el Departamento de Educación a través de la Oficina de Certificaciones; la Asociación de Psicología de Puerto Rico.

#### **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:**

Según expresarán a través de su ponencia la cual se resume en el memorial explicativo, el Departamento expide certificados a los aspirantes a maestro luego de una evaluación del perfil académico del solicitante; de verificar si cumplió su responsabilidad con ASUME "si aplica" y de verificar su certificado de antecedentes penales. Sin embargo, hasta el momento no se incluye una evaluación del perfil psicológico ni emocional del aspirante. A tener en esto, expresarán que la persona que tiene en sus manos la labor y responsabilidad de educar a nuestros niños, jóvenes y estudiantes, además de tener una moral intachable y de ostentar las competencias académicas requeridas por la reglamentación vigente, debe ser una persona emocionalmente estable y equilibrada.

De otra parte, el Departamento reconoce la responsabilidad que tiene en la formación, desarrollo y fortalecimiento de nuestra ciudadanía esto conlleva el evitar que personas que presentan un perfil de inestabilidad emocional y que puedan atentar contra la integridad física y/o emocional de los estudiantes, sean certificados como maestros ni obstante manifiestan la preocupación de qué profesionales llevarán a cabo dichas pruebas si serán empleados del Departamento y quien sufragará los gastos. En este sentido, mediante las enmiendas introducidas por esta Comisión se aclara que los propios educadores serán responsables de gestionar dichas certificaciones.



Por lo demás, encomian la iniciativa y expresamente respaldan la medida.

### **ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA DE PUERTO RICO, INC.:**

A través de su ponencia manifestaron que el uso de una evaluación psicológica como instrumento de medición es tan solo una guía que ayuda al profesional a formular unas hipótesis clínicas o diagnósticas. Los resultados de las mismas, así como su interpretación, no son datos absolutos y completamente objetivos, sino que también están matizados por las observaciones clínicas.

Se añade que la práctica educativa demanda de capacidades cognitivas complejas y cualidades relativas al carácter que se expresan en prácticas concretas. No obstante, manifiestan su preocupación, como expertos en el tema, sobre el lenguaje que utiliza el texto de la medida en cuestión.

Indican y aclaran que la evaluación psicológica es el análisis del comportamiento humano que se produce en un contexto determinado. Sin embargo, tal análisis de la información recogida por medio de las técnicas, dependerá fundamentalmente del modelo o enfoque teórico del evaluador. En ese sentido, cada enfoque nos lleva a posiciones diferentes. Además, la evaluación puede hacer referencia a cualquier aspecto del funcionamiento psíquico, incluyendo rasgos de personalidad, actitudes, inteligencia y otros aspectos de índole emocional. Recomiendan mayor especificidad y que el uso que se le de a las pruebas se tome con mucho cuidado.

De otra parte, invitan a que se enfoque en la identificación de fortalezas y de estilos particulares de aprendizaje que sirvan para enfocar la enseñanza y las necesidades especiales de la población estudiantil. Y añaden como recomendación que se detallen los aspectos procesales y de confidencialidad que son parte integral del asunto.

### **OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

Expresan que han analizado la medida y emienden que la misma no dispone de una asignación presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de dicha Oficina.



### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, debido a que los fondos consistirán en las partidas presupuestarias correspondientes al año fiscal 2011-2012.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Comisión considera que es de suma importancia evitar que personas que presentan un perfil de inestabilidad emocional y que puedan atentar contra la integridad física y/o emocional de los estudiantes, sean certificados como maestros. A tales fines, el uso de una evaluación psicológica como instrumento de medición representa una guía que ayuda al profesional a determinar si el candidato a maestro está apto para desempeñarse como tal.

Por las razones antes expuestas, ambas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1849 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Kimmey Raschke Martínez**

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1849

15 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Raschke Martínez*

*Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia*

### LEY

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada conocida como "Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación" a los fines de incluir como requisito para ser certificado como maestro, que los candidatos se sometan a una evaluación por un psicólogo y/o siquiatra.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna en su Artículo II, Sección 5 dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales"... Se reconoce así el valor que la educación tiene en la formación de un ciudadano libre y responsable consigo mismo y con la sociedad en que vive. Se fundamenta también en la esperanza de crear una sociedad digna y próspera que no excluya a los que por razones económicas se ven privados de la participación plena del disfrute de derechos que por ser miembros de esta sociedad se les adscribe y sobre todo de una participación significativa en la formación de una sociedad justa y próspera.

En la concepción tradicional de la escuela como institución, se presume que la autoridad es la base apropiada para la pedagogía. La autoridad es realmente "poder sobre otros" y según la Ley Núm. 149<sup>1</sup> en la escuela, esa autoridad se le concede a los maestros y a los directores de doble

<sup>1</sup> Ley Núm. 149 de 15 de junio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico".

*ms*

manera, primero por el rol que desempeñan y segundo por sus conocimientos. ~~Esta autoridad conferida cuando es mal utilizada puede ser un permiso explícito para el uso de la violencia en nombre de la corrección. La autoridad es una de las bases de la educación y en el aprendizaje se sostiene por la necesidad de controlar al estudiante y conservar un ambiente seguro. La misma se sostiene por la necesidad de controlar al estudiante y conservar un ambiente seguro. No obstante, cuando dicha autoridad no se utiliza como es debido, se da paso a la violencia en detrimento del propósito primordial que es la corrección moderada.~~

Según las estadísticas del Departamento de Educación en Puerto Rico, para el año 2009 había matriculados en el sistema de educación pública 489,237 estudiantes. Según el Consejo General de Educación, para ese mismo año había 212,049 estudiantes en instituciones educativas privadas no universitarias. Actualmente trabajan unos 41,000 maestros en el sistema de educación pública y el promedio de estudiantes por maestro es de catorce (14) ~~en el sistema de educación pública.~~

De otra parte, ~~según~~ las estadísticas de la Policía de Puerto Rico reflejan que para el año 2008 se registraron en las escuelas del sistema de educación pública, seis (6) casos de violación sexual, cincuenta y dos (52) casos de agresión grave, novecientos treinta y dos (932) casos de agresiones simples. A este tipo de agresión física, que por lo general se atribuye a los conflictos entre los estudiantes, hay que añadir que en ocasiones la misma proviene de los educadores que, aún en contra de los reglamentos del Departamento de Educación, consideran apropiado el castigo físico ~~cuando la conducta del menor interrumpe los procesos y dinámicas del salón de clases.~~

Esta Asamblea Legislativa tiene como política pública proveer medidas para que se ofrezcan servicios educativos de excelencia a nuestros estudiantes tanto en el sistema público de enseñanza como en el privado. ~~Esta~~ Esta política pública aspira que los estudiantes cuenten con maestros altamente cualificados en los planteles cónsono con la ley federal 107-110<sup>2</sup>. Es nuestra aspiración mejorar y transformar positivamente los sistemas de educación, promoviendo el desarrollo pleno de nuestros niños y jóvenes, preparándolos para triunfar ante los nuevos retos del Siglo XXI. Para esto es necesario detectar cualquier tipo de inestabilidad emocional en los maestros que se desempeñan diariamente en los salones de clases. Mientras más temprano se detecte algún síntoma de inestabilidad emocional en algún educador más probabilidades habrá de

<sup>2</sup> Ley 107-110 "No child left behind act of 2001"

brindarle las ayudas necesarias y ~~restablecerla~~ rehabilitarla mediante el debido tratamiento por profesionales de la conducta. De esta forma, se protege tanto a los estudiantes como a los maestros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario para la protección tanto de los estudiantes como de los maestros que los candidatos para ejercer el magisterio se realicen exámenes psicológicos antes de que sean certificados para trabajar. Esta medida persigue aumentar la calidad de la enseñanza en Puerto Rico, mediante la identificación de fortalezas y de estilos particulares de aprendizaje que sirvan para enfocar la enseñanza y las necesidades especiales de la población infantil.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (3) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de  
2 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados de Maestros por el  
3 Departamento de Educación" para que lea como sigue:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) Presentar certificado de buena salud independientemente de cualquier impedimento  
7 físico que pueda tener el solicitante. *De igual forma, deberá Presentar certificación*  
8 *médica por un sicólogo y/o siquiatra para determinar si está emocionalmente apta o no*  
9 *para trabajar como maestro. La evaluación hará referencia a aspectos del funcionamiento*  
10 *físico que incluyan rasgos de personalidad, actitudes y otros aspectos de índole*  
11 *emocional. El Secretario dispondrá mediante reglamento sobre los aspectos procesales y*  
12 *de confidencialidad pertinentes a la consecución de los objetivos dispositivos de esta Ley.*

13 (4) ...

14 (5) ...

15 (6) ...

1 ..."

2 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2011

**Informe Positivo sobre el P. del S. 1948**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1948, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA  
Y CONSIDERACIONES PREVIAS**

El Proyecto del Senado 1948 tiene el propósito de desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista, a fin de mejorar la calidad de los servicios turísticos que ofrece la Isla. Según surge de la Exposición de Motivos, aunque Puerto Rico posee múltiples atractivos de interés turísticos como las playas, el disfrute de la naturaleza, la variedad de restaurantes, entre otros, debe competir con destinos en el Caribe cuyos costos de operación son mucho más bajos que en la Isla, lo que cobra mayor relevancia durante la actual crisis económica. Cada día, Puerto Rico enfrenta retos mayores para seguir compitiendo como destino turístico.

En Puerto Rico, existen leyes especiales que le han encomendado a la Compañía de Turismo la responsabilidad de: planificar y promover programas y proyectos de turismo sostenibles en la Isla; implantar y coordinar el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul"; promover entre los turistas y extranjeros en la Isla la adquisición y compra de artesanías puertorriqueñas; y administrar la operación de las máquinas tragamonedas en los casinos. Esto, para convertir a Puerto Rico en el principal destino turístico del Caribe.

SECRETARÍA  
SENADO DE PUERTO RICO  
11 JUN 24 PM 8:14

W

Ciertamente, las campañas de promoción en el extranjero y los agresivos programas de mercadeo a nivel internacional son esenciales para lograr posicionar a Puerto Rico efectivamente. No obstante, el alto nivel de servicio es un factor determinante que el turista tiene en consideración al momento de escoger el lugar para vacacionar y regresar eventualmente. Por lo tanto, es necesario enfatizar la importancia del servicio como algo indispensable y fundamental. Por esto, la medida propuesta pretende añadir un inciso (16) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el propósito de desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista a fin de mejorar la calidad de los servicios que ofrece la Isla.

## **II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la evaluación, estudio y análisis del Proyecto del Senado 1948, la Comisión de Turismo y Cultura solicitó y recibió la ponencia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El Sr. Mario González Lafuente, Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, expresó que si bien comparten la importancia y relevancia de los puntos que atiende la medida, tienen algunas reservas. Mencionan que algunas de las iniciativas propuestas como parte del Programa Guía al Turista ya forman parte del plan de trabajo que la Compañía ha ido desarrollando. Como hemos expresado anteriormente, el que ya se hayan tomado unos pasos afirmativos de parte de las agencias o departamentos, no es obstáculo para que dichas iniciativas se plasmen en legislación. Esto, porque así se asegura la continuidad de los esfuerzos.

## **III. RESUMEN DE ENMIENDAS**

A continuación, se desglosa un resumen de las enmiendas sustantivas incorporadas al Proyecto del Senado 1948:

- Se enmienda el Artículo 1 de la medida para darle más flexibilidad a la Compañía de Turismo en cuanto al Programa Guía al Turista, tomando en cuenta factores como la limitación de fondos y la pericia de la Compañía a la hora de escoger los periodos en los que sería más efectivo llevar a cabo ciertas actividades.

#### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no representaría un impacto fiscal negativo significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **V. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendría un impacto fiscal estatal significativo. De la ponencia escrita por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico surge que la Compañía ya venía dedicando esfuerzos para realizar estrategias similares a las que se esbozan en esta medida, por lo que cumplir con los propósitos de esta medida no representaría una erogación adicional de fondos para la Compañía de Turismo.

#### **VI. CONCLUSIÓN**

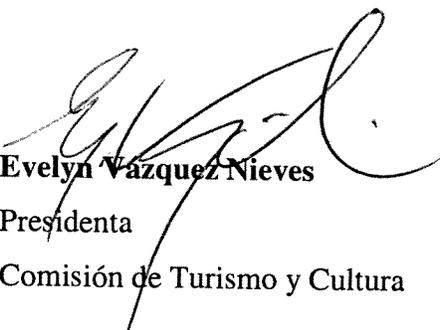
La Compañía de Turismo tiene la responsabilidad de cumplir la alta expectativa que tiene el turista desde el primer momento que éste llega, ya sea por los aeropuertos o puertos de Puerto Rico. Para ello es conveniente proveer al turista constantemente de todas las herramientas disponibles para hacer su estadía más placentera, incluyendo información de interés y un mayor acceso a los centros de turismo de la Compañía de Turismo.

Sin duda alguna, el turismo es una de las empresas económicas más importantes para la Isla. La actividad turística constituye una de las fuentes principales de ingreso y empleo para nuestra economía contribuyendo al desarrollo socioeconómico y al mejoramiento de la calidad de vida. Por tal razón, los esfuerzos deben ir dirigidos a fortalecer dicha industria mejorando la calidad de los servicios que se ofrecen.

A esos efectos, y como parte del compromiso del Gobierno de Puerto Rico en este sentido, se aprueba la presente medida, que continúa, profundiza y le imprime el mandato legislativo a esta política pública, para mejoramiento de la calidad de servicios a los turistas, consagrando a Puerto Rico como destino ideal para todo tipo de actividades turísticas.

En vista de lo anterior, vuestra Comisión de Turismo y Cultura recomienda favorablemente el Proyecto del Senado 1948, con la enmienda incorporada en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este Informe.

Respetuosamente sometido,



**Evelyn Vázquez Nieves**  
Presidenta  
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1948**

20 de enero de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Turismo y Cultura*

**LEY**

Para añadir un inciso (16) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el propósito de desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista, a fin de mejorar la calidad de los servicios turísticos que ofrece la Isla.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, creó la mencionada corporación pública con deberes y poderes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística en la Isla. La Compañía, que está adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, contribuye al desarrollo económico y social de Puerto Rico laborando efectivamente con los componentes de la industria turística para lograr atraer visitantes y proveerles la mejor experiencia durante su estadía.

A esos fines, diversas leyes especiales le han encomendado a la Compañía de Turismo la responsabilidad de: planificar y promover programas y proyectos de turismo sostenible en la Isla; implantar y coordinar el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul"; promover entre los turistas y extranjeros en la Isla la adquisición y compra de artesanías puertorriqueñas; y administrar la operación de las máquinas tragamonedas en los casinos. La visión es convertir a Puerto Rico en el principal destino turístico del Caribe.

El proceso de atraer un mayor número de turistas a nuestras costas es complejo. Aunque Puerto Rico posee múltiples atractivos de interés turístico como las playas, el disfrute de la naturaleza, la variedad de restaurantes, entre otros, debe competir con destinos en el Caribe y zonas cercanas en las cuales los costos de operación son mucho más bajos que en la Isla, lo que cobra mayor relevancia durante la actual crisis económica. Cada día Puerto Rico enfrenta retos mayores para seguir compitiendo como destino turístico.

Ciertamente, las campañas de promoción en el extranjero y los agresivos programas de mercadeo a nivel internacional son esenciales para lograr posicionar a Puerto Rico efectivamente. No obstante, el alto nivel de servicio es un factor determinante que el turista tiene en consideración al momento de escoger el lugar para vacacionar y regresar eventualmente. Por lo tanto, es necesario enfatizar la importancia del servicio como algo indispensable y fundamental.

En ese sentido, la Compañía de Turismo tiene la responsabilidad de cumplir la alta expectativa que tiene el turista desde el primer momento que éste llega, ya sea por los aeropuertos o puertos de Puerto Rico. Para ello es conveniente proveer al turista constantemente de todas las herramientas disponibles para hacer su estadía más placentera, incluyendo información de interés y un mayor acceso a los centros de turismo de la Compañía de Turismo.

Sin duda alguna, el turismo es una de las empresas económicas más importantes para la Isla. La actividad turística constituye una de las fuentes principales de ingreso y empleo para nuestra economía contribuyendo al desarrollo socioeconómico y al mejoramiento de la calidad de vida. Por tal razón, los esfuerzos deben ir dirigidos a fortalecer dicha industria mejorando la calidad de los servicios que se ofrecen. En ese sentido, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio añadir un inciso (16) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el propósito de desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista a fin de mejorar la calidad de los servicios que ofrece la Isla.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se añade un inciso (16) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
- 2 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 6. Obligaciones

2 La Compañía será responsable de:

3 (1) ...

4 (16) *Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que*  
5 *comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:*

6 *a) centros de información al turistas en los aeropuertos, puertos, zonas*  
7 *y sitios turísticos sobre los lugares de interés turístico y cultural,*  
8 *hospederías, sistemas de transportación, actividades y eventos*  
9 *importantes, restaurantes, entre otros;*

10 *b) programas de recibimiento al turista que consista en actividades,*  
11 *que podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas y/o*  
12 *musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las facilidades de*  
13 *las terminales de los aeropuertos y puertos;*

14 *c) una guía oficial para el turista que incluya, sin limitarse a, consejos*  
15 *e información importante para éste, de manera que pueda optimizar su*  
16 *vista a la Isla;*

17 *d) actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico para*  
18 *proyectar nuestra cultura por medio de presentaciones artísticas y/o*  
19 *musicales."*

20 Artículo 2.- Se autoriza a la Compañía de Turismo con la colaboración de otras  
21 agencias estatales como la Autoridad de los Puertos a elaborar un plan integral y coherente  
22 que logre el desarrollo del Programa aquí creado. Dicho Programa debe considerar las  
23 particularidades de cada zona.

1            Artículo 3.- Se autoriza a la Compañía de Turismo a promulgar la reglamentación  
2 necesaria para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

3            Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir ~~el 1 de julio de 2011~~ inmediatamente después  
4 de su aprobación.

*July*

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión Ordinaria  
Senado de Puerto Rico  
RECIBIDO  
JUL - 6  
2011

SENADO DE PUERTO RICO

6 de julio de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 2013 recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Ley Núm. 43 de 9 de junio de 1956, según enmendada, y el Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, con el fin de eliminar la exención del pago de derechos en los Registros de la Propiedad a The Federal Land Bank of Baltimore, The Federal Intermediate Credit Bank of Baltimore, The Baltimore Bank for Cooperatives, The Federal Land Bank Association of San Juan y The Puerto Rico Production Credit Association, y para mejorar los servicios que el Registro de la Propiedad le brinda al pueblo de Puerto Rico.

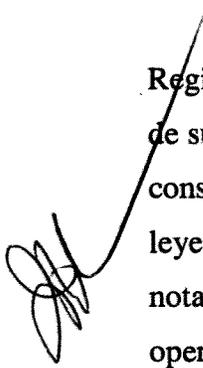
ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, el Registro de la Propiedad es la oficina pública o institución del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargada de dar publicidad a las transacciones relacionadas con los bienes inmuebles. Está adscrito administrativamente al Departamento de Justicia y consiste de una oficina central dirigida por un director administrativo y veintinueve (29) secciones u oficinas localizadas a través de toda la isla.

El propósito principal del Registro de la Propiedad es llevar constancia en sus libros sobre la descripción de los bienes, a quién pertenecen, las condiciones en que se encuentran en

cuanto a cargas o gravámenes y otros extremos, con el propósito de que esta información pueda llegar al conocimiento del público en general.

Asimismo, el Registro de la Propiedad es una institución de vital importancia para el flujo y seguridad de las transacciones hipotecarias en Puerto Rico. El Registro, a través de sus libros auxiliares, también sirve como recurso para garantizar el cobro de contribuciones, sentencias y otros derechos. Igualmente cuenta con un sistema de pago de derechos, el cual constituye un recurso de suma importancia para el funcionamiento del Registro, y necesario para el sostenimiento del mismo. Es imperioso el constante trabajo de tener el Registro al día y en las mejores condiciones posibles, y por ende, es recomendable emplear el pago de derechos por servicios para que el Registro funcione adecuadamente y cumpla con su propósito. Teniendo en cuenta la importancia que tiene el Registro, es necesario que se realicen enmiendas que garanticen que los derechos que se pagan por dicho servicio, vayan a tono con la protección y las garantías que provee el Registro de la Propiedad.



Mediante esta Ley se pretende atemperar la necesidad de lograr un mejor sistema Registral, y a su vez, aliviar la carga económica del Estado y sus residentes, que por la necesidad de su diario vivir, acuden al Registro de la Propiedad para realizar numerosas transacciones. Por consiguiente, al eliminar la exención del pago de los correspondientes derechos prescritos por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la autenticación de documentos ante notario o ante cualquier funcionario público y para la inscripción de documentos y demás operaciones en los Registros de la Propiedad, a *The Federal Land Bank of Baltimore, The Federal Intermediate Credit Bank of Baltimore, The Baltimore Bank for Cooperatives, The Federal Land Bank Association of San Juan y The Puerto Rico Production Credit Association*, se estimula los recaudos del Registro de la Propiedad, y a su vez, el Registro tiene la alternativa de establecer una reducción en el pago de derechos por otros servicios.

#### RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se solicitó comentarios a las siguientes instituciones: **a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda, al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a**

**la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, y a la Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos.**

La **Pontificia Universidad de Puerto Rico** sometió un memorial en la que expuso su posición en cuanto al proyecto. Indica que en la medida se establece que las anotaciones por concepto de contribuciones adeudadas en el Registro al Gobierno de los Estados Unidos de América, estarán sujetas al pago de aranceles hasta el presente. Las operaciones del Registro de la Propiedad relacionadas con las inscripciones a favor del Gobierno Federal han sido eximidas de pago alguno por concepto de derechos.

Expuso que nuestro Tribunal Supremo determinó que el arancel para inscribir una hipoteca a favor de una instrumentalidad federal, no es una contribución sino un cargo (fee) para cubrir los costos envueltos en su inscripción, y como tal, comprende un pago por servicios prestados. The R.F.C. Mortgage Co., v. Registrador, 60 D.P.R. 235 (1942).

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

#### **CONCLUSIÓN**

Del estudio y análisis realizado por la Comisión de lo Jurídico Civil, se recomienda el que se apruebe el Proyecto del Senado 2013. Tal y como se indica en la Exposición de Motivos, se elimina la exención del pago de los correspondientes derechos prescritos por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, para la autenticación de documentos ante notario o ante cualquier funcionario público y para la inscripción de documentos y demás operaciones en los Registros de

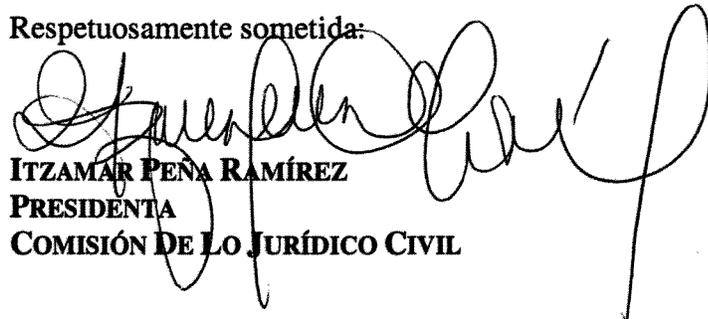
la Propiedad a The Federal Land Bank of Baltimore, The Federal Interediate Credit Bank of Baltimore, The Baltimore Bank for Cooperatives, The Federal Land Bank Association of San Juan y The Puerto Rico Production Credit Association. Esto estimula los recaudos del Registro de la Propiedad, y se puede aliviar la carga económica de Puerto Rico y sus residentes, pues el Registro tiene la alternativa de establecer una reducción en el pago de derechos por otros servicios. Además, el cobro de pago de derechos a las instituciones antes mencionadas, ayuda al Registro a mejorar los servicios que le brinda al pueblo de Puerto Rico, sin menoscabar la situación económica del país.

Tal y como lo estableció nuestro Tribunal Supremo, el arancel para inscribir una hipoteca a favor de una instrumentalidad federal, no es una contribución sino un cargo (fee) para cubrir los costos envueltos en su inscripción, y como tal, comprende un pago por servicios prestados, *The R.F.C. Mortgage Co., v. Registrador*, 60 D.P.R. 235 (1942). Por lo tanto, este proyecto de ley va dirigido a que aquellas anotaciones que se realicen en el Registro de Gravámenes por Contribuciones de Estados Unidos de América, que estén sujetas al pago de aranceles, no se considera una contribución, sino un cargo (fee) para cubrir los costos envueltos en su inscripción, es cónsono con lo establecido por la jurisprudencia.

A esos fines, esta Comisión, consciente de la responsabilidad de propiciar el contínuo progreso de nuestro pueblo, sin menoscabar la situación económica de la familia puertorriqueña, entiende necesario se presenten, por virtud de Ley, varias enmiendas a la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad para eliminar la exención del pago de derechos en los Registros de la Propiedad, a las instituciones antes mencionadas y ayudar al Registro a mejorar los servicios que le brinda al pueblo de Puerto Rico.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2013, **recomienda la aprobación** del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:



**ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL**

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

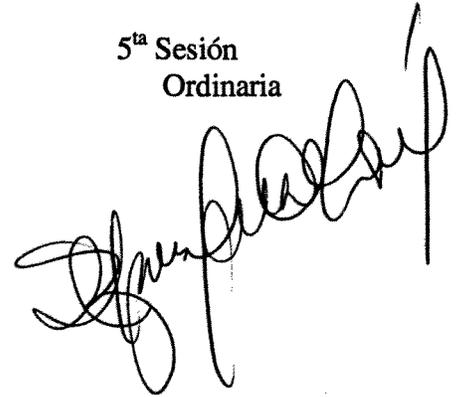
**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2013**

8 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Jurídico Civil*



**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 43 de 9 de junio de 1956, según enmendada, y el Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, con el fin de eliminar la exención del pago de derechos en los Registros de la Propiedad a The Federal Land Bank of Baltimore, The Federal Intermediate Credit Bank of Baltimore, The Baltimore Bank for Cooperatives, The Federal Land Bank Association of San Juan y The Puerto Rico Production Credit Association y para mejorar los servicios que el Registro de la Propiedad le brinda al pueblo de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

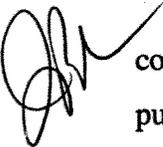
El Registro de la Propiedad es la oficina pública o institución del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico encargada de dar publicidad a las transacciones relacionadas con los bienes inmuebles. Está adscrito administrativamente al Departamento de Justicia y consiste de una oficina central dirigida por un director administrativo y veintinueve (29) secciones u oficinas localizadas a través de toda la isla.

El propósito principal del Registro de la Propiedad es llevar constancia en sus libros sobre la descripción de los bienes, a quién pertenecen, las condiciones en que se encuentran en cuanto a cargas o gravámenes y otros extremos, con el propósito de que esta información pueda llegar al conocimiento del público en general.

Asimismo, el Registro de la Propiedad es una institución de vital importancia para el flujo y seguridad de las transacciones hipotecarias en Puerto Rico. El Registro, a través de sus libros auxiliares, también sirve como recurso para garantizar el cobro de contribuciones, sentencias y otros derechos. Igualmente, cuenta con un sistema de pago de derechos, el cual constituye un recurso de suma importancia para el funcionamiento del Registro, y necesario para el sostenimiento del mismo. Es imperioso el constante trabajo de tener el Registro al día y en las

mejores condiciones posibles, y por ende, es recomendable emplear el pago de derechos por servicios para que el Registro funcione adecuadamente y cumpla con su propósito. Teniendo en cuenta la importancia que tiene el Registro, es necesario que se realicen enmiendas que garanticen que los derechos que se pagan por dicho servicio vayan a tono con la protección y las garantías que provee el Registro de la Propiedad.

Mediante esta Ley se pretende atemperar la necesidad de lograr un mejor sistema Registral, y a su vez, aliviar la carga económica del estado y sus residentes que, por la necesidad de su diario vivir, acuden al Registro de la Propiedad para realizar numerosas transacciones. Por consiguiente, al eliminar la exención del pago de los correspondientes derechos prescritos por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la autenticación de documentos ante notario o ante cualquier funcionario público y para la inscripción de documentos y demás operaciones en los Registros de la Propiedad, a *The Federal Land Bank of Baltimore, The Federal Intermediate Credit Bank of Baltimore, The Baltimore Bank for Cooperatives, The Federal Land Bank Association of San Juan y The Puerto Rico Production Credit Association*, se estimula los recaudos del Registro de la Propiedad, y a su vez, el Registro tiene la alternativa de establecer una reducción en el pago de derechos por otros servicios.

 A esos fines, esta Asamblea Legislativa, consciente de la responsabilidad de propiciar el continuo progreso de nuestro Pueblo, sin menoscabar la situación económica de la familia puertorriqueña, entiende necesario se presenten, por virtud de Ley, varias enmiendas a la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad para eliminar la exención del pago de derechos en los Registros de la Propiedad a las instituciones antes mencionadas y ayudar al Registro a mejorar los servicios que le brinda al pueblo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 43 de 9 de junio de 1956, según enmendada,  
2           para que lea como sigue:

3           “Exención de pago de ciertos derechos al gobierno de los Estados Unidos

4           Se exime a los Estados Unidos de América y a sus agencias e instrumentalidades,

5           **[incluyendo The Federal Land Bank of Baltimore, The Federal Intermediate Credit**

6           **Bank of Baltimore, The Baltimore Bank for Cooperatives, The Federal Land Bank**

7           **Association of San Juan y The Puerto Rico Production Credit Association,] del pago de**

1 toda clase de impuestos, contribuciones o derechos prescritos por la leyes del Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico para la autenticación de documentos ante notario o ante cualquier  
3 funcionario público y para la inscripción de documentos y demás operaciones en los  
4 Registros de la Propiedad. *Se exceptúa de esta norma aquellas anotaciones que se realicen*  
5 *en el Registro de Gravámenes por Contribuciones de Estados Unidos de América las cuales*  
6 *estarán sujetas al pago de aranceles.”*

7 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970,  
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 1. Derechos a pagar-Arancel

10 Número Uno...

11 Número Dos...

12 Número Tres. – Por cada certificación literal o en relación, cualquiera que sea el  
13 número de asientos a que se refieran, se devengarán **[seis dólares (\$6)]** *doce dólares (\$12)*  
14 por las primeras tres páginas de tamaño legal, a doble espacio, y por cada página adicional,  
15 de tamaño legal, a doble espacio, **[dos dólares (\$2)]** *cuatro dólares (\$4)*.

16 En caso de certificaciones literales o en relación hechas en máquina fotocopidora, se  
17 pagará un dólar cincuenta centavos (\$1.50) por página, incluyendo las páginas en que se  
18 señalan y se certifican los asientos pertinentes.

19 Número Cuatro...

20 *Número Cinco.- Por cada presentación de planos en el Registro de Planos se*  
21 *cobrarán diez (\$10) dólares.”*

22 Artículo 3.- Esta ley deroga cualquier otra ley o disposición que sea incompatible  
23 con lo dispuesto en la misma.

24 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2011

Informe Conjunto Positivo Sobre el P. del S. 2070

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 2070, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2070 pretende adicionar un Artículo 24 a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como "Ley Para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público", para disponer que los Gobiernos Municipales, adoptarán, dentro de un año a partir de la aprobación de esta Ley, programas de detección de sustancias controladas con el propósito de proveer tratamiento y rehabilitación a todos sus funcionarios y empleados, irrespectivamente de que hayan sido electos o designados; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Entre otras cosas, en la Exposición de Motivos del P. del S. 2070 se realiza la importancia que ha significado la aprobación de la Ley Núm. 78 de agosto de 1997, estableciendo una política pública bien definida de combatir la incidencia en el uso de drogas entre los funcionarios y empleados públicos en su lugar de trabajo. Se argumenta, que el objetivo principal de esta Ley va dirigido a los aspectos de salud y seguridad en el empleo y no a aspectos de índole penal.

Se menciona en la medida, que a pesar de que la Ley 78, antes citada, deja claramente establecido que la misma es de aplicación a todos los empleados y funcionarios públicos, el lenguaje utilizado en esta podría dar a entender que sus disposiciones aplican exclusivamente a funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Gobierno Estatal. Esto, debido a que en su Artículo 23, establece de forma explícita que las Ramas Legislativas y Judicial del Gobierno de Puerto Rico, adoptarán programas propios de detección de sustancias controladas dentro de un año a partir de la aprobación de la mencionada Ley 78. De acuerdo al autor de la medida, al no mencionarse directamente en la Ley a los funcionarios y empleados de los Gobiernos Municipales, se podría interpretar

Secretaría del Senado de Puerto Rico  
11 JUN 24 PM 7:55

que éstos no están sujetos a las disposiciones de la Ley 78, aún cuando es de conocimiento general que los funcionarios y empleados municipales ejercen cada día una mayor cantidad de funciones gubernamentales, y que son parte sustancial del andamiaje administrativo gubernamental.

Según se explica, la inclusión de un nuevo Artículo 24 a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, dispone que, al igual que las Ramas Legislativa y Judicial del Gobierno Estatal, los municipios dispondrán de un periodo de un año para adoptar programas propios de detección de sustancias controladas entre sus respectivos funcionarios y empleados. De esta manera, se señala, se clarifica la intención legislativa en cuanto a la política del Gobierno de Puerto Rico respecto a esta área de administración pública, a la vez que se salvaguarda la autonomía municipal y se le dota a los Gobiernos Municipales de la flexibilidad necesaria en la adopción e implementación de disposiciones reglamentarias que logren los objetivos de esta Ley.

#### **RESUMEN DE PONENCIAS**

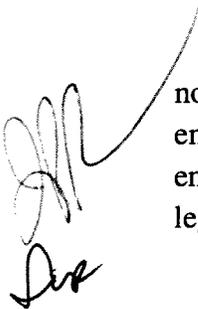
La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 2070, solicitó ponencias escritas a las siguientes entidades y agencias gubernamentales: Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., Asociación de Alcaldes, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Departamento del Trabajo, y Recursos Humanos, Departamento de Salud, Departamento de Justicia y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A la fecha del Informe se habían recibido memoriales de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., la Asociación de Alcaldes, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A continuación los comentarios emitidos por estas entidades.

**La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc. (la Federación)**, sometió su ponencia escrita fechada el 20 de mayo de 2011. En la misma menciona que la Federación de Alcaldes, como entidad que agrupa a los primeros ejecutivos, tiene la obligación de defender con ahínco el reconocimiento de autonomía concedido por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 a los municipios, de toda iniciativa que tenga el efecto de debilitarla, sea esta bien intencionada o no. Comenta que en el Artículo 1.006 de la mencionada Ley 81, la Asamblea Legislativa se autoimpuso la obligación de proteger los principios de autonomía de los municipios al disponer que ésta se abstendrá de imponer la ejecución de actividades que conlleven gastos sin la debida asignación de fondos para atenderlas.

Explica la Federación, que las pruebas de sustancias controladas que propone el proyecto suponen una inversión municipal exponencial ya que incluiría a todos los funcionarios y empleados, a lo que tendrá que sumársele el costo de los tratamientos que también tendría que asumir el municipio.

Finalmente, la Federación manifiesta su apoyo al P. del S. 2070, siempre que la adopción del programa de detección de sustancias controladas se establezca de forma voluntaria por el municipio, o que se provean los recursos para así hacerlo.

**La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (la Asociación)**, en su ponencia escrita fechada el 2 de junio de 2011, reconoce la importancia del propósito que persigue la medida legislativa, por entender que la misma trata de un tema sumamente importante y neurálgico para la sociedad, en la que el consumo de drogas representa uno de sus problemas más serios. Indica que como parte de la evaluación que se hizo del proyecto, encontraron que en el Capítulo XII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, existe una sustancial cantidad de disposiciones dedicadas exclusivamente a la obligación impuesta por ley a los municipios respecto al tema tratado en la medida. Añade, que en el Artículo 12.001 de dicho Capítulo, se aborda lo relacionado con la política pública que regirá a los gobiernos municipales en torno a este asunto, y que es sustancialmente similar al utilizado en la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público de 1997. El Artículo 12.002 de la Ley 81 contiene disposiciones similares, así como en otros articulados subsiguientes, apuntó.



De acuerdo a lo expresado por la Federación en su memorial sobre el proyecto, ésta no se opone a lo que se plantea en el proyecto de ley, sin embargo, no endosa el mismo por entender que no hay razón para que se enmiende la Ley Núm. 78, para que se especifique en su texto que sus disposiciones son de aplicación a los municipios, toda vez que esta legislación ya existe en la Ley de Municipios Autónomos.

**La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**, sometió su ponencia escrita, fechada el 31 de mayo de 2011. En esta se menciona que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, contiene disposiciones dirigidas a implementar programas permanentes para la detección de sustancias controladas en los municipios de manera muy similar a las incluidas en la Ley Núm. 78, supra. De acuerdo con lo expresado por la OCAM en su ponencia escrita, mediante las disposiciones del Artículo 12.00, intitulado como “Declaración de Política Pública”, ya se había requerido a los municipios establecer los programas para la administración de pruebas de drogas a sus funcionarios y empleados. Entiende la OCAM que el añadir un Artículo 24 a la Ley Núm. 78, no debe tener impacto económico sobre las finanzas de los gobiernos municipales, debido a que al existir ya esta disposición, los municipios ya deben haber incluido el costo de este programa en sus presupuestos operacionales. Por último, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales expresa su endoso al P. del S. 2070.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), en su ponencia escrita de 24 de mayo de 2011, indica que la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931), según enmendada, establece que como organismo público esta Agencia tiene el deber de patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores y de Puerto Rico, y laborar para mejorar las condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos.

Sobre la enmienda propuesta en la presente legislación, el DTRH recomienda que se ausculte la opinión de otras agencias con mayor inherencia y peritaje en esta materia, como la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) y a la Administración de Servicios de Salud Mental (ASSMCA), entre otras. Menciona que mediante la aprobación de la Ley Núm. 26 de 28 de abril de 1996, se facultó a los alcaldes para que éstos pudieran requerir a toda persona a ser reclutada, y a todo funcionario y empleado municipal cuyas funciones estén directamente relacionadas con la seguridad y la salud, para que se sometan a pruebas de uso de sustancias controladas. Asimismo, esta ley dispuso el establecimiento de Programas de Prevención y Ayuda Ocupacional, dirigidos a crear estrategias y adiestramientos de ayuda temprana, prevención y orientación sobre el uso de sustancias controladas.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que las disposiciones de esta medida no impactan significativamente las finanzas de los municipios, ya que al existir disposiciones similares en la Ley Núm. 81, los municipios ya deben haber incluido asignaciones de fondos para cubrir los gastos de este programa en sus respectivos presupuestos operacionales.

#### **CONCLUSIÓN**

Las Comisiones de Asuntos Municipales y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado, luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 2070, y

haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, concluye que la medida, para añadir un Artículo 24 a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, disponiendo que los Gobiernos Municipales adoptarán, dentro de un año a partir de la aprobación de esta Ley, programas de detección de sustancias controladas con el propósito de proveer tratamiento y rehabilitación a todos sus funcionarios y empleados, irrespectivamente de que hayan sido electos o designados, debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo.

Como muy bien expresara la Asociación de Alcaldes en su ponencia escrita, el asunto planteado en el presente Proyecto de Ley, es uno sumamente importante y neurálgico para la sociedad en que vivimos, en la que el consumo de drogas es uno de los problemas más serios que afronta nuestra sociedad. Partiendo de esta expresión, se hace evidente la necesidad que tenemos todos de aportar ideas y alternativas viables para combatir el terrible problema de uso de sustancias controladas, principalmente, por empleados del sector público, cuyo fin primordial es servir con excelencia y honestidad a nuestra ciudadanía.

El objetivo fundamental de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Publico, fue lograr la felicidad y la atención a la vida humana, comprometiéndose con la salud y seguridad de los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias e instrumentalidades y de la ciudadanía en general. Basado en ese interés apremiante, entendió prudente y razonable adoptar toda aquella medida que fuera necesaria, dirigida a prevenir los efectos adversos del uso de sustancias controladas en el área de empleo en el sector público. Indudablemente, la intención de la mencionada Ley 78 es que sus disposiciones aplicaran a todos los empleados públicos, a esos fines menciona "sus departamentos, agencias e instrumentalidades". De igual manera, el Artículo 23 de dicha Ley, reconociendo la independencia y autonomía que les asisten, hace extensivo su mandato a las Ramas Legislativas y Judicial. No obstante, la Ley no menciona expresamente a los empleados de los gobiernos municipales, lo que pudiera ser interpretado por éstos como una exoneración al cumplimiento de sus disposiciones.

La Ley 78, objeto de este Informe, no pretende que ninguna de la Ramas de Gobierno, ni los gobiernos municipales, realicen actividades de detección de uso de sustancias controladas más allá de aquellas que sean necesarias y estratégicas para salvaguardar la salud y la seguridad de los mismos funcionarios y empleados en el empleo y de los ciudadanos que se sirven de éstos. En el inciso (g) del Artículo 8 de esta Ley, se describen las circunstancias bajo las cuales se podrá someter un funcionario o empleado público a una prueba de detección de sustancias controladas. Ninguna de las circunstancias mencionadas en este artículo es de recurrencia frecuente, por lo que la inversión en recursos fiscales no sería significativa. El reclutamiento de nuevos empleados conllevaría la

administración de esta prueba, no obstante, es otra actividad que no se realiza tan frecuentemente.

Por otro lado, el Artículo 13, inciso (a) de la misma Ley, dispone que al funcionario o empleado cuya prueba resulte positiva y corroborada, se le exigirá que participe en un plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, adoptados compulsoriamente por las Agencias. El funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en una institución pública o privada. Si optare por una institución privada, certificada para ello, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, o en su defecto, por su póliza de salud, de contar con alguna.

El inciso (f) del mismo Artículo, dispone que en aquellas circunstancias en las que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento descrito en el párrafo anterior, se le cargará el tiempo ausente a su balance acumulado por enfermedad, o de su balance acumulado de vacaciones de no tener balance acumulado por enfermedad, o se le concederá una licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses de no tener balance en ninguna de sus licencias, en ese orden. En caso de un funcionario o empleado reincidente, la Agencia no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en la Ley. Tampoco tendrá la Agencia que otorgar los beneficios de tiempo compensatorio o licencias de vacaciones, o de licencia sin sueldo dispuestos en este Artículo, ni absolver los costos de tratamiento y rehabilitación.

Lo anterior demuestra que la implantación de un programa de detección de sustancias controladas por los gobiernos municipales resultaría costo efectiva, mucho más si comparamos los beneficios que se obtendrían con su establecimiento. Además, debemos presumir que la inmensa mayoría de los funcionarios y empleados municipales rechazan el uso de sustancias controladas.

Mediante la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999, se incorporó en la Ley de Municipios Autónomos las disposiciones de la Ley Núm. 78. Sabemos que a pesar del tiempo transcurrido, existen aún municipios que no han adoptado la reglamentación dispuesta en la Ley 81, de manera que concretándose la aplicación de las disposiciones de la Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas a los funcionarios y empleados de los gobiernos municipales, éstos podrán beneficiarse de las disposiciones contenidas en el Artículo 7 de esta Ley, el cual establece entre otras cosas, que si a la fecha de su vigencia alguna Agencia no hubiera sometido su Reglamento al Departamento de Justicia, dicha Agencia adoptará el reglamento modelo que a esos efectos redactará el Departamento de Justicia.

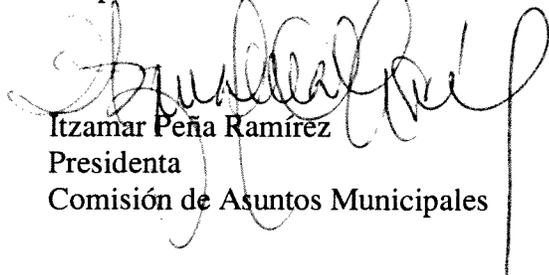
Casi a diario podemos leer, ver o escuchar en los medios noticiosos, tanto locales como nacionales e internacionales, situaciones que involucran a servidores públicos con el

uso indebido de sustancias controladas en sus puestos de trabajo. Muchos de los casos divulgados terminan en tragedias o en accidentes fatales, enfermedades y hasta en actos delictivos. Las medidas cautelares que las autoridades puedan tomar para frenar este comportamiento, siempre lograrán contrarrestar su efecto negativo. Asimismo, toda legislación que se presente con el fin de atacar desde su misma raíz el problema de uso de sustancias controladas en el área de trabajo, por funcionarios y empleados del sector público, es un paso afirmativo en la lucha para combatir este mal social.

La legislación que el P. del S. 2070 propone adicionar a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, sólo pretende dejar claro que los funcionarios y empleados de los gobiernos municipales, aún habiendo obtenido el máximo de su autonomía, son parte del andamiaje administrativo gubernamental y como tal, al igual que a los funcionarios y empleados de las Ramas Legislativas y Judicial, que también gozan de plena autonomía, les son de aplicación las disposiciones de la citada Ley 78. La nueva disposición deja en manos de los municipios la elaboración, aprobación e implementación de la reglamentación que adoptarán para cumplir con los objetivos de esta Ley, no obstante, dicha reglamentación deberá incluir los requerimientos dispuestos en esta Ley.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado, recomiendan favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 2070, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña con la medida.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales



Luz Z. Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Trabajo, Asuntos del  
Veterano y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2070**

12 de abril de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 24; se reenumeran los Artículo 24 y 25 como los Artículo 26 y 27 respectivamente, de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, para disponer que los Gobiernos Municipales, adoptarán, dentro de un año a partir de la aprobación de esta Ley, programas de detección de sustancias controladas con el propósito de proveer tratamiento y rehabilitación a todos sus funcionarios y empleados, irrespectivamente de que éstos hayan sido electos o designados; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde la aprobación de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, el Gobierno de Puerto Rico ha promulgado, promovido y mantenido una consecuente y bien definida política pública de combatir la incidencia en el uso de drogas entre los funcionarios y empleados públicos como factor que afecta el mejor desempeño en el lugar de trabajo. A partir de entonces, el Gobierno Estatal ha dedicado recursos sustanciales a combatir el uso de drogas entre los funcionarios y empleados públicos, partiendo de un enfoque eminentemente preventivo y remedial, no punitivo. Es decir, que el objetivo fundamental de la mencionada política pública, enmarcada principalmente en el referido estatuto, va dirigido a los aspectos de salud y seguridad en el empleo y no en aspectos o consideraciones de índole penal.

A pesar de que la citada Ley Núm. 78 deja claramente establecido que la misma es de aplicación a todos los funcionarios y empleados públicos, las disposiciones específicas de dicha Ley están redactadas en un lenguaje que puede dar a entender como si dichas disposiciones aplicaran exclusivamente a los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno Estatal. Por ejemplo, la única referencia expresa a otras Ramas de Gobierno distintas a la Ejecutiva se encuentra en el Artículo 23 de la Ley, que establece que las Ramas Legislativa y Judicial del Gobierno de Puerto Rico adoptarán programas propios de detección de sustancias controladas dentro de un año a partir de la aprobación de la mencionada Ley Núm. 78. Por otro lado, nada se dice específicamente sobre los empleados y funcionarios de los Gobiernos Municipales, a pesar de que es de conocimiento general que los Municipios realizan cada día una cantidad mayor de funciones gubernamentales (que hasta hace unos años eran funciones que normalmente realizaban las agencias del Gobierno Estatal) y constituyen una parte sustancial del andamiaje administrativo gubernamental, utilizando para ello a miles de funcionarios y empleados en dichas tareas. A los fines de dejar claramente establecido que la “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público” aplica por igual a los funcionarios y empleados municipales, se aprueba la presente Ley, para que no quepa duda sobre la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la detección de uso de drogas entre los funcionarios y empleados públicos.

En consideración a la autonomía concedida a los Gobiernos Municipales mediante leyes especiales, particularmente a través de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre asociado de Puerto Rico de 1991”, se añade un Artículo 24 a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997. De esa manera se dispone que los Gobiernos Municipales, al igual que las Ramas Legislativa y Judicial del Gobierno Estatal, dispondrán de un período de un año para adoptar programas propios de detección de sustancias controladas entre sus respectivos funcionarios y empleados.

De esta manera, se aclara la intención legislativa en cuanto a la política del Gobierno de Puerto Rico en esta importante área de la administración pública y se cumplen los objetivos de dicha política pública gubernamental, a la vez que se salvaguarda la autonomía municipal y se dota a los Gobiernos Municipales de la flexibilidad necesaria para hacer los ajustes pertinentes en la adopción e implementación de disposiciones reglamentarias que cumplan con los objetivos mencionados.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 24 a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de  
3 Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, para que se lea como sigue:

4 *“Artículo 24.- Gobiernos Municipales.*

5 *Sin que se interprete como un menoscabo a la autonomía que les confieren las leyes de*  
6 *Puerto Rico a los Gobiernos Municipales, éstos adoptarán programas de detección de*  
7 *sustancias controladas con el propósito de proveer tratamiento y rehabilitación a todos ~~sus~~*  
8 *los funcionarios y empleados, irrespectivamente que lo necesiten de que éstos hayan sido*  
9 *electos o designados.”*

10 Artículo 2.- El año dispuesto para la adopción de programas de detección de sustancias  
11 controladas que se establece en el Artículo 24 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997,  
12 según enmendada por la presente Ley, se contará a partir de la aprobación de esta Ley.

13 Artículo 3.- Se reenumera el Artículo 24 y 25 como Artículos 25 y 26 de la Ley Núm. 78  
14 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar las  
15 Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”.

16 Artículo 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**SENADO DE PUERTO RICO**

23 de junio de 2011

**Informe Positivo sobre el P. de la S. 2145**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la aprobación del P del S 2145 con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa asegurarse que el paciente tenga la oportunidad de ejercer su derecho a obtener un servicio de salud adecuado y un trato digno. De igual forma, el Estado tiene un interés de proveer al pueblo las condiciones para garantizar la base de un servicio médico de calidad y unos servicios de salud de excelencia. Por lo tanto, esta medida busca la manera de penalizar a médicos que cometen negligencia crasa, tanto aquellos médicos que pasan por el proceso judicial como aquellos que llegan a acuerdos extrajudiciales. Actualmente, dichos médicos no reciben ninguna penalidad con respecto a su licencia y pueden seguir practicando la profesión, ni los pacientes se enteran de quienes son estos médicos. Este proyecto busca la manera de que el pueblo tenga la información necesaria para penalizar a los médicos negligentes y notificar a los pacientes quienes son.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión solicitó ponencias al Colegio de Médicos Cirujanos, Asociación Médica de Puerto Rico, Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica y el Departamento de Salud.

El **Colegio de Medicos Cirujanos**, no endosa la medida tal y como esta redactada, recomiendan enmiendas. Explican que el problema no son los médicos, tampoco los pacientes, que el problema es el sistema. Expresan que no se debe criminalizar la práctica de la profesión poniendo etiquetas a los médicos. No es con etiquetas que se resuelven los problemas. Es preciso que se implanten métodos efectivos para lidiar con la mínima incidencia de impericia que pueda existir en los encuentros médicos-pacientes. Después de la vista el Colegio de Médicos avala la medida y harán llegar las enmiendas sugeridas.

La **Junta de Licenciamiento y Disciplina Medica**, indicó que actualmente la Junta se encuentra inmersa en un proceso de revitalización y transformación tecnológica que contempla y

Arceles

conlleva el establecimiento de una página en el portal del Departamento de Salud que en su primera etapa contendrá los nombres e información de aquellos profesionales a los que se le ha impuesto alguna acción disciplinaria, sea por conducta o por negligencia o impericia médica. Además, tendrá información sobre los profesionales a los que se le ha dictado sentencia judicial imponiendo responsabilidad civil por mala práctica de la medicina. Indican que entienden las preocupaciones legítimas que se persigue atender, pero la Ley de la Junta contiene disposiciones que establecen un balance entre lo confidencial y lo que es o puede ser público. Además, ya se está trabajando en proveer un sistema de información por medio de la plataforma del Departamento de Salud para que la población pueda acceder a datos relacionados a los médicos, sanciones disciplinarias y demandas por mala práctica, suspensiones, revocaciones, restricciones y cancelaciones de licencias.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Estas comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades ni el Gobierno de Puerto Rico.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión entiende que al momento hay una lista de 51 médicos que actualmente tienen querellas por impericia médica. La lista deja ver médicos que cuentan con casi 30 querellas en su contra y aún así continúan ejerciendo. Esto, sin el conocimiento del pueblo.

La lista está compuesta por médicos que tienen diferentes especialidades como médicos generales, cirujanos generales, cirujanos plásticos, ginecólogos, médicos de emergencias, cirujanos ortopédicos, ginecólogos obstetras, entre otros.

El enmendar la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” impondrá a la Junta la responsabilidad de hacer público el estado de las querellas, sentencias, transacciones judiciales y extrajudiciales presentadas contra los médicos, el estado procesal de las mismas y el resultado final.

Así nos aseguramos que el paciente tenga la oportunidad de ejercer su derecho a obtener un servicio de salud adecuado y un trato digno. De igual forma, el Estado tiene un interés de proveer al pueblo las circunstancias para garantizar la base de un servicio médico de calidad y unos servicios de salud de excelencia. Así se, mantiene informado al paciente de los médicos que cometen negligencia crasa, tanto aquellos médicos que pasan por el proceso judicial como aquellos que llegan a acuerdos extrajudiciales”.

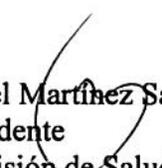
ADUS  
Además, la Comisión entiende que es inaceptable que haya un médico generalista que, aunque está bajo investigación por haber expedido más de 53,000 recetas de Percocet, continúe ejerciendo como médico, y que los pacientes no tengan conocimiento de este asunto.

No debe haber objeción a esta medida siempre y cuando la lista contenga los nombres de los médicos, luego que haya una determinación del Tribunal. A lo que los deponentes asintieron. Adicionalmente, en otras jurisdicciones de Estados Unidos, como en Florida o en Georgia, las juntas examinadoras publican en sus páginas electrónicas el estado profesional de sus miembros, incluyendo horas de oficina, dirección, acciones disciplinarias finales tomadas en su contra entre otros datos.

También, la medida promueve la calidad del cuidado de la salud y el derecho de los pacientes a realizar una adecuada selección de sus proveedores. Se concede a la Junta el tener la facultad de publicar de forma gratuita y de manera obligatoria cada cuatro meses, ya sea en su página de Internet o en un medio de circulación general una lista de estos casos con los fundamentos de la decisión, ya sea judicial o administrativa, incluso aquellas que hayan sido desestimadas o archivadas. De esta manera, también se ayuda al turismo dado que los que vengan a Puerto Rico podrán seleccionar por anticipado los médicos que puedan atender sus condiciones de salud. Al tener la información de éstos podrán sacar sus citas incluso antes de llegar a la Isla. Esto les dará certeza de su cuidado de salud cuando vengan de viajes a Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Salud, luego del estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 2145, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico

Respetuosamente sometido,

  
Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2145**

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el artículo 4 (h) de la Ley Número 139 del año 2008, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” a los fines de imponer a la Junta la responsabilidad de hacer público el estado de las querellas presentadas contra los médicos, el estado procesal de las mismas y el resultado final, entre otras cosas. ~~Además, imponer a las Juntas y entidades examinadoras o de licenciamiento que provean libre de costo y de forma pública información sobre la competencia profesional de sus regulados.~~

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Número 22 de 22 de abril de 1931 creó el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico. Con el transcurso de los años fue enmendada en múltiples ocasiones. Las enmiendas que se le realizaron propiciaron entre otras cosas la disfuncionalidad de la Ley. Dicha ley fue posteriormente derogada por la Ley Número 139 de 1 de agosto de 2008, entre otras cosas para garantizar la integridad de la profesión médica y resolver la situación descrita. Entendemos que uno de los mecanismos más importantes para lograr este fin es el proceso de licenciamiento para ejercer la profesión. Así, se protege al público en general de daños y abusos que puedan surgir de la práctica de la medicina por personas incompetentes.

También, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa asegurarse que el paciente tenga la oportunidad de ejercer su derecho a obtener un servicio de salud adecuado y un trato digno. De igual forma, el Estado tiene un interés de proveer al pueblo las ~~circunstancias~~ condiciones para garantizar la base de un servicio médico de calidad y unos servicios de salud de excelencia. Por lo tanto, esta medida busca la manera de penalizar a médicos que cometen negligencia crasa,

tanto aquellos médicos que pasan por el proceso judicial como aquellos que llegan a acuerdos extrajudiciales. Actualmente, dichos médicos no reciben ninguna penalidad con respecto a su licencia y pueden seguir practicando la profesión, ni los pacientes se enteran de quienes son estos médicos. Este proyecto busca la manera de que el pueblo tenga la información necesaria para penalizar a los médicos negligentes y notificar a los pacientes quienes son. Lo importante es garantizarle a los pacientes un servicio accesible y de excelencia. SIMED, expresó el 26 de enero de 2004, en el "San Juan Star", que un 3% de los médicos asegurados por ellos son responsables del 38% de las pérdidas. Es importante mejorar el sistema, en beneficio de todos, especialmente los pacientes. Un 3% no puede seguir afectando toda la clase médica ni seguir actuando como si no fueran negligentes.

Por otra parte, en otras jurisdicciones de los Estados Unidos (como los estados de Florida o Georgia), las juntas examinadoras publican en sus páginas electrónicas el estado profesional de sus miembros, incluyendo horas de oficina, dirección, acciones disciplinarias finales tomadas en su contra entre otros datos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que para promover la calidad del cuidado de la salud y el derecho de los pacientes a realizar una adecuada selección ~~de sus proveedores~~, es meritorio que ~~las entidades y juntas examinadoras y de licenciamiento de profesionales de la salud se~~ publiquen de forma gratuita información general sobre sus regulados.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 4 (h) de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008,

2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Junta de Licenciamiento; Facultades.-

4 La Junta tendrá facultades para:

5 a. ...

6 b. ...

7 c. ...

8 d. ...

- 1 e. ...
- 2 f. ...
- 3 g. ...
- 4 h. cuando el asunto tratado sea una orden de suspensión, cancelación o
- 5 revocación de una licencia regular, o fijación de un período de prueba a un
- 6 médico por tiempo determinado, se tome la decisión mediante el voto
- 7 afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta constituido
- 8 el quórum; *de publicar de forma gratuita y de manera obligatoria cada*
- 9 *cuatro meses, ya sea en su página de Internet (website) de tenerla o en un*
- 10 *medio de circulación general un listado de estos casos con los*
- 11 *fundamentos de la decisión, ya sea judicial o administrativa. ~~Incluse~~*
- 12 *~~aquellas que hayan sido desestimadas o archivadas.~~ Se incluirá en esta*
- 13 *publicación los casos de médicos que hayan sido acusados y/o resulten*
- 14 *convictos relacionado a su práctica; los que tengan más de cinco querellas*
- 15 *anuales en el periodo de dos años y los que tengan querellas finales y*
- 16 *firmes mediante Sentencia, incluyendo las transacciones finales ya sean*
- 17 *judiciales o extrajudiciales.*
- 18 i. ...
- 19 j. ...
- 20 k. ...

21 Artículo 2. – Se ordena ~~que toda entidad, junta examinadora a la Junta o de~~

22 ~~licenciamiento de profesionales de la salud tendrá la obligación de tener en su página~~

1 electrónica o en un medio alternativo de publicación la siguiente información sobre los médicos  
2 ~~profesionales de servicios de la salud la siguiente información:~~

- 3 a. Nombre completo y los dos apellidos.
- 4 b. Especialidad y subespecialidad.
- 5 c. Número de identificación profesional
- 6 d. Dirección física y teléfono de la oficina incluyendo el horario de la Oficina.
- 7 e. Fecha de certificación o recertificación y fecha de expiración.
- 8 f. Capacidad legitimada ~~ante la Entidad o Junta Examinadora o de Licenciamiento~~
- 9 activa, inactiva o en suspenso.
- 10 g. ~~Fecha y fundamentos de decisiones judiciales o administrativas finales que~~
- 11 ~~impidan, de forma permanente o transitoria, que el profesional de la salud~~
- 12 ~~practique la profesión o tenga privilegios de hospital o de pertenencia a una red~~
- 13 ~~de proveedores. Si hay algún caso en apelación, así debe especificarse.~~
- 14 h. ~~Texto, en formato que no pueda ser alterado, del caso judicial o administrativo que~~
- 15 ~~da lugar a la acción de revocación o suspensión de la licencia para practicar la~~
- 16 ~~profesión.~~

17 Artículo 3. - El sistema que contenga este banco de datos debe proveer para que el  
18 público pueda hacer la búsqueda por nombre, especialidad o subespecialidad o municipio del  
19 profesional de salud.

20 Artículo 4. - Todo médico ~~profesional de la salud~~ tiene la obligación de actualizar su  
21 información ante la ~~entidad o la~~ Junta ~~examinadora o de licenciamiento~~ dentro de los treinta  
22 (30) días calendario de ocurrido el suceso. De no actualizar su información en el tiempo

Arce

1 requerido, la ~~entidad o la~~ Junta examinadora o de licenciamiento podrá imponer sanciones al  
2 profesional de la salud.

3 Artículo 5.- ~~La Toda entidad o Junta de Licenciamiento~~ tendrá un término de seis (6)  
4 meses para tener la información disponible al público.

5 Artículo 6.- Separabilidad

6 Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia  
7 fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás  
8 disposiciones ni la aplicación de esta ley, siendo consideradas cada una independiente de las  
9 demás.

10 Artículo ~~6-7~~. – Esta ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

ANUS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2155

11 JUN 23 AM 10:05  
Secretaría  
Senado de Puerto Rico  
Propiedad

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 2155**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2155 tiene como finalidad enmendar el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente".

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que con el propósito de proteger la salud y el bienestar de la población, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 194 de 25 de agosto de 2000, Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Como parte de los propósitos de dicha legislación, se encuentra el que los usuarios y consumidores de servicios de salud estén conscientes, no sólo de sus derechos, sino también de sus responsabilidades como pacientes. La promulgación de esa Ley ha contribuido a la formación de un paciente mejor informado, más consciente, más responsable y seguramente más saludable.

Ante el reclamo ciudadano con relación a la negativa de algunos médicos o proveedores de servicios de salud de entregarle a los pacientes su expediente médico, aprobamos la Ley 309 de 25 de agosto de 2002, a los fines de enmendar el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194, supra, para que, entre otras cosas, el paciente tuviera derecho a recibir copia de su récord médico mediante el pago de un costo razonable que no excediera de setenta y cinco (.75) centavos por página, hasta un máximo de veinticinco (25) dólares por la totalidad del expediente médico.

AWS

ANW

Así las cosas, mediante la aprobación de la Ley 176 de 16 de diciembre de 2009 el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194, supra, sufrió otra enmienda. Esa vez la enmienda dispuso para que dicho inciso lea como sigue:

*“Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor, acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente tiene el derecho a recibir copia de su récord médico.”*

De esta forma, y por inadvertencia legislativa, el límite de tiempo de entrega y precios establecido para copias de expediente médicos quedó sin efecto. Nunca fue intención de esta Asamblea Legislativa eliminar la regulación de un tope máximo de tiempo y costo para la entrega de copia de un expediente médico. Mucho menos fue nuestra intención privar al paciente de un derecho adquirido por legislación. Ello amerita de la corrección, aclaración e intervención inmediata de esta Asamblea Legislativa, a fin de que los derechos y prerrogativas del paciente no se afecten al exponerlos a precios y demoras irrazonables para obtener copia de sus expedientes médicos.

El precio por entrega de copia de expediente o el tiempo por trámites administrativos relacionados con dicha entrega, no pueden ser un subterfugio para no entregar un expediente médico en un término corto de tiempo y a un precio razonable. Tampoco dicho asunto puede convertirse en un obstáculo u obstrucción a la vindicación del derecho del paciente. Es su salud, en la mayoría de los casos, la que está en juego.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar nuevamente el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194, supra, con el propósito de que el paciente, su representante designado o herederos tengan el derecho, mediante legislación clara y específica, de que se le entregue su expediente médico, o copia de éste, según sea el caso, de manera rápida y a un costo razonable.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el estudio del P. del S. 2155, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Paciente y Asociación Médica de Puerto Rico. Posteriormente se realizó una

Audiencia Pública el 14 de junio de 2011, se presentó el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** endosa el Proyecto del Senado 2155. Entienden que es necesario restablecer los términos dispuestos originalmente. Incluso el Colegio de Médicos Cirujanos cuenta con un Código de Ética que dispone literalmente lo siguiente:

**Canon 6:** Todo médico mantendrá un expediente completo por escrito y legible de todo paciente. La información vertida aparecerá adecuadamente organizada y observara la exactitud y claridad suficiente para que pueda ser comprendida por cualquier profesional de salud que tuviere la necesidad de manejarlos. El expediente que crea el médico en su oficina privada, o aquel que crea un grupo de médicos organizado para proveer servicios médicos para proveer servicios médicos ambulatorios, **es propiedad del paciente**, excepto que la Ley disponga lo contrario. **El médico será el custodio de dicho expediente.** Cuando cualquiera de las partes de por terminada la relación médico-paciente, dicho expediente deberá ser entregado al paciente, padre o tutor, libre de costo en un período que no excederá los cinco (5) días laborables. El médico podrá retener para sus archivos una copia del mismo. Si el paciente, padre, tutor o su representante legal solicita copia del expediente, la misma tendrá un costo razonable, que no excederá setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por página hasta un máximo de veinticinco dólares (\$ 25.00) por expediente, en un período de cinco (5) días laborales. El hecho de que haya alguna deuda, no será impedimento para que el paciente reciba su expediente médico. Si el médico cierra sus oficinas o fallece, su representante legal deberá entregar el expediente libre de costo.

Indican que se debe disponer una excepción en los expedientes de salud mental, debido a que la Ley 408 de 2 de octubre de 200, mejor conocida como la Ley de Salud Mental, debido a que ésta de expresa sobre dicho asunto y pudiera tener resultados adversos. La misma dispone que “las personas que reciban servicios de salud mental, podrán inspeccionar sus expedientes clínicos siempre que los profesionales de ciencias de la salud mental... determine que la persona que los recibe se encuentra capacitada para interpretar razonablemente la información, que no se proveerá aquella información que constituya riesgo para la persona que recibe los servicios y/o para terceros.” Finalmente el Colegio de Médicos Cirujanos apoya la aprobación del Proyecto del

Senado 2155 y expresa que se debe excluir expresamente a los pacientes de salud mental y referir este asunto a la Ley 408, *supra*.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSIÓN**

Después de un exhaustivo análisis es necesaria la aprobación de la medida. De esta manera los pacientes estarán conscientes de sus derechos y de sus responsabilidades. Contribuyendo así a la formación de un paciente mejor informado, consciente, responsable y seguramente más saludable. El expediente que crea el médico en su oficina privada, o aquel que crea un grupo de médicos organizado para proveer servicios médicos para proveer servicios médicos ambulatorios, es propiedad del paciente. Por lo tanto todo paciente tiene el derecho de que se le entregue su expediente médico, o copia de éste, según sea el caso, de manera rápida y a un costo razonable.

Se debe hacer una excepción en los expedientes de pacientes de salud mental, debido a que la Ley 408 de 2 de octubre de 200, mejor conocida como la "Ley de Salud Mental", se expresa sobre dicho asunto y pudiera tener resultados adversos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2155, **con enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

**ENTIRILLADO ELECTRONICO**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2155**

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el propósito de proteger la salud y el bienestar de la población, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 194 de 25 de agosto de 2000, Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Como parte de los propósitos de dicha legislación, se encuentra el que los usuarios y consumidores de servicios de salud estén conscientes, no sólo de sus derechos, sino también de sus responsabilidades como pacientes. La promulgación de esa Ley ha contribuido a la formación de un paciente mejor informado, más consciente, más responsable y seguramente más saludable.

Ante el reclamo ciudadano con relación a la negativa de algunos médicos o proveedores de servicios de salud de entregarle a los pacientes su expediente médico, aprobamos la Ley 309 de 25 de agosto de 2002, a los fines de enmendar el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194, supra, para que, entre otras cosas, el paciente tuviera derecho a recibir copia de su récord médico mediante el pago de un costo razonable que no excediera de setenta y cinco (.75) centavos por página, hasta un máximo de veinticinco (25) dólares por la totalidad del expediente médico.

Así las cosas, mediante la aprobación de la Ley 176 de 16 de diciembre de 2009 el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194, supra, sufrió otra enmienda. Esa vez la enmienda dispuso para que dicho inciso lea como sigue:

*“Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor, acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente tiene el derecho a recibir copia de su récord médico.”*

De esta forma, y por inadvertencia legislativa, el límite de tiempo de entrega y precios establecido para copias de expediente médicos quedó sin efecto. Nunca fue intención de esta Asamblea Legislativa eliminar la regulación de un tope máximo de tiempo y costo para la entrega de copia de un expediente médico. Mucho menos fue nuestra intención privar al paciente de un derecho adquirido por legislación. Ello amerita de la corrección, aclaración e intervención inmediata de esta Asamblea Legislativa, a fin de que los derechos y prerrogativas del paciente no se afecten al exponerlos a precios y demoras irrazonables para obtener copia de sus expedientes médicos.

El precio por entrega de copia de expediente o el tiempo por trámites administrativos relacionados con dicha entrega, no pueden ser un subterfugio para no entregar un expediente médico en un término corto de tiempo y a un precio razonable. Tampoco dicho asunto puede convertirse en un obstáculo u obstrucción a la vindicación del derecho del paciente. Es su salud, en la mayoría de los casos, la que está en juego.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar nuevamente el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194, supra, con el propósito de que el paciente, su representante designado o herederos tengan el derecho, mediante legislación clara y específica, de que se le entregue su expediente médico, o copia de éste, según sea el caso, de manera rápida y a un costo razonable.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 194 de 25 de agosto  
2 de 2000, enmendada, "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea  
3 como sigue:

4           "Artículo 11.-Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords  
5 médicos.

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

1 (d) ...

AWD

2 (e) Todo proveedor de servicios de salud, médico, profesional de la salud, institución  
3 médico hospitalaria (y) o (toda) entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor o  
4 persona legalmente encargada o designada, o a sus herederos, en caso de que el paciente  
5 haya fallecido, acceso rápido a los expedientes y récords de éste, excepto en los casos de  
6 pacientes de salud mental, cuyos casos se rigen por la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000,  
7 mejor conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico". El paciente, su representante  
8 designado o herederos tienen (tiene el) derecho a recibir copia del (de su) récord o  
9 expediente médico del paciente en todo momento, mediante el pago de un costo razonable  
10 que en ningún caso excederá de setenta y cinco (.75) centavos por página, hasta un máximo  
11 de veinticinco (25) dólares por la totalidad del récord o expediente médico, lo que sea  
12 menor, independientemente del volumen o tomos que compongan dicho expediente. La copia  
13 del expediente médico se entregará al paciente, su representante designado o herederos en  
14 un periodo que no excederá de cinco (5) días después de solicitado, excepto en los casos en  
15 que la copia se solicite a una institución médico hospitalaria, donde la copia del expediente  
16 deberá entregarse en un término no mayor de quince (15) días luego de la solicitud. Una vez  
17 finalizada la relación médico-paciente, será deber y responsabilidad del médico entregar al  
18 paciente, o a su representante designado o herederos el expediente médico original de éste,  
19 libre de costo, en un período que no excederá de cinco (5) días laborables. Del expediente  
20 médico ser clínicamente necesario para tratar o dar servicio de emergencia al paciente,  
21 donde se encuentre en riesgo o en alto compromiso su vida, salud, integridad física o mental,  
22 o la preservación de algún órgano del cuerpo, los términos y costos antes dispuestos no  
23 aplicarán y la entrega de copia del expediente o del original se deberá realizar de forma  
24 inmediata y libre de costo. Si el proveedor de servicios de salud, médico, profesional de la  
25 salud, entidad aseguradora o institución médica hospitalaria cierra sus facilidades, cesan  
26 operaciones o fallece, según sea el caso, el expediente original deberá entregarse libre de  
27 costo al paciente, o a su representante designado o herederos. La entrega la realizará  
28 directamente el proveedor de servicios de salud, médico, profesional de la salud, entidad  
29 aseguradora, institución médico-hospitalaria o un representante legal y debidamente  
30 autorizado, según sea el caso. En caso de que no sea posible la entrega del expediente en  
31 estos casos, por dificultad de contactar a los interesados, se deberá notificar mediante un  
32 aviso público que se publicará en un periódico de circulación general, la forma y manera en

1 que los interesados podrán obtener sus expedientes. El hecho de la existencia de cualquier  
2 deuda entre el proveedor de servicios de salud, médico, profesional de la salud, entidad  
3 aseguradora o institución médico-hospitalaria y el paciente, bajo ningún concepto será  
4 impedimento para que el paciente, su representante designado o herederos obtengan copia  
5 de su expediente o el original de éste, según aplique. A los efectos de este inciso, el  
6 expediente original o la copia de éste a ser entregada al paciente, según sea el caso, debe  
7 contener, pero no se limitará a: el historial médico, notas de progreso, exámenes físicos,  
8 resultados de reconocimientos, evaluaciones, exámenes y pruebas realizadas, incluyendo la  
9 placa o película "Film" y lectura de estudios radiológicos, estudios de laboratorio, pruebas  
10 especializadas o diagnósticas, detalle de condiciones, diagnósticos, tratamientos  
11 administrados, complicaciones, órdenes y toda aquella información médica y privada del  
12 paciente."

13 Artículo 2.-Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL



RECORRIDO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO 11 2 17

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

*P* de agosto de 2011

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 2523**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2523**, con enmiendas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*Sen*  
El propósito de esta medida es enmendar las Secciones 2,3 y 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" a los fines de atemperarla a las disposiciones federales de la Ley Publica 111-5, conocida como The Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act", y la Reglamentación del Departamento del Trabajo Federal; añadir para fines de los cómputos de beneficio para el seguro de empleo, un periodo básico alterno que permitirá la utilización del último trimestre natural, cuando el reclamante no cualifique para seguro de desempleo utilizando el periodo básico; disponer la utilización de la fórmula del periodo básico alterno; disponer que el seguro de empleo estará disponible a individuos que estén buscando empleo solamente a tiempo parcial, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer que un individuo no podrá ser descalificado para recibir el seguro de desempleo si sufre de ciertas razones de carácter familiar, que lo compelen a acompañar a su cónyuge fuera de su lugar de residencia; disponer sobre los reclamantes a tiempo parcial; disponer que el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para lograr la eficaz consecución de esta Ley; y para otros fine.

De la exposición de motivos de esta medida se desprende que el Programa Federal de Seguro por Desempleo, a nivel estatal, provee los beneficios de desempleo a los trabajadores que sean elegibles y que estén desempleados por razones que no sean adjudicadas a su

determinación. El Gobierno de Puerto Rico y los estados, operan programas de desempleo bajo sus propias leyes, las cuales deben cumplir con la disposición federal. El Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, provee asistencia técnica, asignación de fondos, y realiza evaluaciones del cumplimiento de los diferentes estados con las reglamentaciones y leyes federales sobre seguridad de desempleo. El propósito de este Programa es minimizar el impacto económico que tiene el desempleo para una persona, pagándoles una porción de su sueldo.

La Ley Pública 111-5, conocida como "The Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act" dispuso la distribución de incentivos para aportar fondos a los programas de compensación de desempleo en todos los estados, siempre que cumplan con ciertos requisitos establecidos en la ley y reglamentación federal. Incluye dos fases de asignación de fondos, la primera por la cantidad de \$7 billones y la segunda proveerá la transferencia de \$500 millones para que los fondos estatales se utilicen con fines administrativos. Estos fondos serán repartidos entre los estados que modifiquen sus leyes de beneficio por desempleo a trabajadores desempleados por falta de trabajo apropiado.

En Puerto Rico, el Programa de Recuperación del Seguro por Desempleo ha reservado para los residentes que cualifiquen \$41 millones de dólares. Para poder cualificar para estos beneficios, es preciso que se atempere la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada conocida como Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico a los requisitos que exige la Ley Federal.

Como parte de estos requisitos de la Ley Federal, se tiene que proveer un periodo base alternativo que utiliza el último trimestre del tiempo trabajado, para llevar a cabo el computo de los beneficios. Para lograr la elegibilidad, la ley estatal tiene que incluir las disposiciones que protegen al empleado a tiempo parcial; a aquellas personas que son separadas de su empleo por razones ajenas a su voluntad, tales como situaciones familiares a causa de la violencia domestica, enfermedad, incapacidad de algún miembro cercano de la familia y otras instancias.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos recibió y evaluó los memoriales explicativos de las siguientes entidades:

**\*Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.**

**\*Oficina de Servicios Legislativos.**

El DTRH expone en su memorial que favorece la aprobación de la medida sujeta a que se incorporen a la misma las enmiendas que recomiendan en el entirillado. Estiman que como dispone la Ley de Recuperación Reinención de América de 2009, y por el Assistance for Unemployment Workers and Struggling Families Act, Puerto rico puede beneficiarse de incentivos federales contenidos en la legislación si se legisla en torno a unos asuntos que propicien que más personas puedan tener acceso al seguro por desempleo.

Establece que para ese fin la medida propone una serie de enmiendas a la Ley Núm. 74, *supra*, para acoger las disposiciones de la legislación federal. Se incluyen unas modificaciones para que la medida pueda cumplir con los requisitos federales que harán a Puerto Rico elegible a los incentivos. Indican que estas modificaciones esta dentro de la política de protección y estabilidad del Trust Fund, que a su vez permite atender algunos escenarios propuestos en la legislación federal.

Indican que conforme a los requisitos dispuestos para recibir los incentivos federales, los estados deben proveer para que su ley estatal contenga un periodo básico alterno para poder acoger las reclamaciones de reclamantes que de otra forma resultarían inelegibles. Una vez se cumple el propósito se puede optar por legislar dos opciones adicionales.

Luego del análisis de las opciones decidieron optar por atender la que brinda protección al solicitante disponible para trabajar a jornada parcial únicamente y las denominadas "compelling family reasons" que permitan cualificar a personas que haya renunciado a su empleo por necesitar atender una enfermedad o incapacidad de un familiar inmediato, sea víctima de violencia domestica o de delito o que necesite relocalizarse debido a traslado laboral de su cónyuge.

Exponen que como ha habido una coordinación con funcionarios del Departamento del Trabajo Federal, los cambios propuestos en el entirillado deben mantenerse inalterados para que acojan y representen las modificaciones revisadas y aprobadas por el personal del gobierno federal. Destaca que una vez se apruebe bajo los procedimientos legislativos locales, la legislación debe ser presentada al DOL como parte de la solicitud. Indican que si se atienden las enmiendas propuestas en la medida, según contendías en el entirillado, Puerto Rico seria elegible para recibir \$41, 247,756 en incentivos federales para fortalecer el Trust Fund y poder utilizar

parte de los mismos para gastos administrativos y mejoras en los programas de desempleo, servicio de empleo, para entre otros propósitos, comprar equipo, mejorar la tecnología etc.

La Oficina de Servicios Legislativos, OSL, por su parte, destaca que la Ley Federal que provee los fondos ARRA, preceptúa la asignación de capital a los estados que actualicen sus leyes para que sean cónsonas con dicha Ley.

Establece que es muy necesario que a nivel local, se implementen leyes que protejan a los empleados que por razones ajenas a su voluntad tengan que separarse de su empleo. Como por ejemplo la enfermedad o incapacidad de un familiar inmediato o el ser víctima de violencia domestica lo cual la asistencia regular a su empleo conllevaría un riesgo a su seguridad.

Culmina recalcando que nuestra isla pudiera solicitar y eventualmente disfrutar de los fondos que otorga el programa de Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act” siempre y cuando modernice la Ley Núm. 74, supra para que cumpla con los requisitos que exige la Ley Federal.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Programa creado a nivel federal incluye partidas para la fase administrativa y la pronta aprobación de esta propuesta agilizará la disponibilidad de los fondos.

### **CONCLUSION**

Luego de evaluar las recomendaciones sugeridas en atención al P. de la C. 2523, esta Comisión entiende que en el cumplimiento de nuestro deber ministerial y compromiso con nuestro pueblo, es necesaria la aprobación de este Proyecto, para ayudar al ciudadano que

necesita del respaldo económico que provee el desempleo en los momentos que aún con la debida diligencia no ha podido obtener un empleo a tiempo completo y también en los momentos cuando la pérdida de su empleo ha sido por causas ajenas a su voluntad.

De conformidad con lo consignado, vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2523**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,



**LUZ Z. (LUCY) ARCE FERRER**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO**  
**Y RECURSOS HUMANOS.**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2523**

4 DE MARZO DE 2010

Presentado por las representantes y los representantes *González Colón, Crespo Arroyo, Bonilla Cortés, Peña Ramírez y Vega Pagán*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

**LEY**

*Set*  
Para enmendar las Secciones 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico"; a los fines de atemperarla a las disposiciones federales de la Ley Pública 111-5, conocida como "The Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act", y la Reglamentación del Departamento del Trabajo Federal; añadir, para fines de los cómputos de beneficio para el seguro ~~de empleo por desempleo~~, un período básico alternativo, que permitirá la utilización del último trimestre natural, cuando el reclamante no cualifique para seguro ~~de por~~ desempleo utilizando el período básico; disponer la utilización de la fórmula del período básico alternativo; disponer que el seguro ~~de empleo por desempleo~~ estará disponible a individuos que estén buscando empleo solamente a tiempo parcial, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer que un individuo ~~no podrá ser descalificado~~ será elegible para recibir pagos del seguro ~~de por~~ desempleo si ~~sufre de~~ presentan ciertas razones de carácter familiar, como ser víctima de violencia doméstica, tener que cuidar a un familiar inmediato o que lo compelen a tener que acompañar a su cónyuge fuera de su lugar de residencia; ~~disponer sobre los reclamantes a tiempo parcial~~; disponer que el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para lograr la eficaz consecución de esta Ley; y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Programa Federal de Seguro por Desempleo, a nivel estatal, provee beneficios de desempleo a todos aquellos trabajadores que sean elegibles y que estén desempleados por razones que no sean por su determinación (según la ley estatal), y cumpla con otros requisitos de elegibilidad. Los estados, incluyendo el Gobierno de Puerto Rico, operan programas de desempleo bajo sus propias leyes, las cuales deben cumplir sustancialmente con las disposiciones de la ley federal. El Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, provee asistencia técnica, directrices programáticas, asignación de fondos administrativos, y realiza evaluaciones del cumplimiento de los diferentes estados con las reglamentaciones y leyes federales sobre seguridad de desempleo.

Bajo el Programa Federal de Seguro por Desempleo, se pagan a las personas desempleadas una porción de su sueldo. Mediante este programa se intenta minimizar el impacto económico que tiene para una persona el desempleo, y estabilizar la economía en tiempos de crisis.

 La Ley de Reinversión y Estímulo Económico Federal "Ley ARRA", por sus siglas en inglés, ("*American Recovery and Reinvestment Act*") es la ley federal firmada el 17 de febrero de 2009 por el Presidente Barack Obama. Esta legislación busca estimular la creación de empleos durante estos tiempos de retos económicos, con la inversión de \$787 mil millones de dólares durante los próximos dos años, en sectores cruciales como la energía, salud, infraestructura y educación, transportación, comercio, energía, vivienda, justicia y empleos.

La Ley Pública 111-5, conocida como "The Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act", dispuso la distribución de una serie de incentivos para aportar fondos a los programas de compensación de desempleo en todos los estados, siempre que se cumplan con ciertos requisitos establecidos en la ley y reglamentación federal. Según la *Unemployment Insurance Program Letter*, No. 14-09, promulgada por el Departamento del Trabajo Federal, según enmendada, provee para una primera fase de distribución de fondos por la cantidad de \$7 billones, siempre y cuando las leyes estatales de compensación por desempleo incluyan las disposiciones requeridas por ley federal. Mediante la segunda fase, se ~~proveerá~~ proveyó para una transferencia de fondos de \$500 millones de dólares, para que los fondos estatales ~~sean~~ fueran utilizados con fines administrativos.

Este dinero, se repartirá entre los estados que modernicen sus leyes de beneficios de seguro por desempleo a trabajadores elegibles que están desempleados debido a la

falta de trabajo apropiado. El programa permite que los estados hagan más accesible los beneficios por desempleo porque evitan incurrir los costos que conlleva liberalizar los requisitos de elegibilidad al seguro por desempleo. Hasta la fecha, 32 estados que han conformado sus leyes de beneficios de seguro por desempleo al estatuto federal han solicitado fondos bajo el programa y se han distribuido \$2.9 billones.

En el caso de Puerto Rico, el Programa de Recuperación - Modernización del Seguro por Desempleo ha reservado sobre \$41 millones que impactarían directamente a sobre ~~216,000~~ miles de ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico que se encuentran actualmente desempleados.

Para poder cualificar para dichos beneficios, particularmente con la distribución de fondos de la primera fase, es preciso atemperar la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico", ("Ley Núm. 74") para que se recojan en ésta los requisitos necesarios para poder hacer elegible a miles de puertorriqueños del recibo de dichos fondos bajo el programa de desempleo.

Como parte de los requisitos que establece la Ley Federal y el *Unemployment Insurance Program Letter*, se tiene que proveer, además de un período base básico para utilizar en el cómputo del beneficio por desempleo, un período ~~base alternativo~~ básico alterno, que utiliza el último trimestre del tiempo trabajado, para llevar a cabo el cómputo. Del mismo modo, y en aras de lograr la elegibilidad para este programa, la ley local ~~tiene que incluir disposiciones que protejan al empleado a tiempo parcial~~ debe ser enmendada para incluir varias opciones que impartan flexibilidad y apertura a la evaluación de las razones de separación de un empleo; a o sea, aquellas personas que son separadas de su empleo por razones ajenas a su voluntad, a saber por ejemplo, las situaciones familiares que puedan surgir a causa de que el individuo es víctima de violencia doméstica y o necesita ser relocalizado por traslado o nueva oportunidad laboral de su cónyuge, o a causa de enfermedad o incapacidad en algún miembro de la familia eereano inmediata, y otras instancias proveer protección al reclamante que solo busque, solicite o acepte empleo a tiempo parcial.

Esta Asamblea Legislativa, implora y exige un tratamiento igualitario al de los demás estados de la Nación Americana. Entendemos que esta Ley, es un paso de avanzada, para poder cumplir con los requisitos federales necesarios para poder cualificar para los fondos separados por la Ley ARRA y por el "Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act" para atender los fondos de desempleo en los estados.

Por tal razón, entendemos que son meritorias las enmiendas a la Ley Núm. 74, *supra*, de manera que podamos recibir un trato igual que los demás estados de la

jurisdicción americana, y recibir la aportación de fondos que son tan necesarios para el programa de seguro por desempleo del Gobierno de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso ~~(aa)~~ (bb) a la Sección 2 de Ley Núm. 74 de  
2 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo  
3 de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4           "Sección 2.-Definiciones

5                   A menos que de su contexto se deduzca otra cosa los términos que se  
6 expresan a continuación tendrán las siguientes acepciones:

7           (a)     ...

8           (b)     Período básico.- Significa los primeros cuatro (4) de los últimos  
9                   cinco (5) trimestres naturales cumplidos que inmediatamente  
10                  precedan al primer día del año de beneficio de alguna persona.  
11                  Disponiéndose, que en caso de una reclamación de salarios  
12                  combinados a tenor con el acuerdo aprobado por el Secretario del  
13                  Trabajo de los Estados Unidos, el "período básico" será aquel  
14                  aplicable bajo las disposiciones de la Ley de Compensación por  
15                  Desempleo del estado deudor.

16           ...

17           ~~(aa)~~ bb)     Período Básico Alterno- Significa ~~cualquiera~~ los últimos  
18                    cuatro (4) de los últimos cinco (5) trimestres naturales cumplidos  
19                    consecutivos, incluyendo siempre el último, que inmediatamente

1 precedan al primer día del año de ~~beneficios~~ beneficio del reclamante.

2 Disponiéndose que para fines de esta Ley, toda referencia al  
3 "período básico" incluirá tanto el Período Básico definido en el  
4 inciso (b) de la Sección 2 como el Período Básico Alterno cuando  
5 éste aplique.

6 (c) ...

7 ..."

8 Artículo 2.-Se adiciona un nuevo sub inciso (3) al inciso (c) de la Sección 3 de Ley  
9 Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad  
10 de Empleo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Sección 3.-Fórmula de beneficio

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) Salarios para calificar

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) Cuando el cómputo de beneficio del Período Básico según  
18 definido en el inciso (b) de la Sección 2 no cualifique al  
19 Reclamante para el beneficio, el Secretario habrá de aplicar el  
20 Período Básico Alterno para realizar el cómputo de  
21 elegibilidad.

22 (d) ...

1 (e) ...

2 (f) ..."

3 Artículo 3.-Se adiciona un nuevo sub inciso (14) al inciso (b) y un nuevo inciso  
4 (d) a la Sección 4 de Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida  
5 como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Sección 4.-Condiciones para recibir beneficios

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (1) ...

10 ...

11 (14) No se ~~descalificará ni se denegará~~ beneficios considerará  
12 inelegible a ningún reclamante por cesar en su empleo ~~o no~~  
13 ~~aceptar un trabajo disponible o no participar en programa de~~  
14 ~~adiestramiento~~ por causa de una situación familiar en la que  
15 se haga excesivamente oneroso o impráctico el acceso o la  
16 asistencia regular al lugar de empleo ~~o adiestramiento,~~  
17 ~~incluyendo, pero sin limitarse a, algunas de~~ por las siguientes  
18 razones:

19 i. necesidad de cambiar o relocalizar su domicilio por  
20 causa del traslado laboral o nuevo ~~de~~ empleo del  
21 cónyuge ~~que es proveedor primario del grupo~~  
22 familiar;

1 ii. situaciones o incidentes de violencia doméstica en que  
2 el acceso o la asistencia regular al empleo o  
3 ~~adestramiento~~ constituya un riesgo para la seguridad  
4 propia o de miembros del grupo familiar, ~~o del lugar~~  
5 ~~de empleo o se requiera cambiar o relocalizar el~~  
6 ~~domicilio;~~ Disponiéndose, que se considerará familiar  
7 inmediato el cónyuge, padres o hijos menores de edad.

8 Será suficiente muestra de la situación de violencia doméstica,  
9 aunque no limitadas, las siguientes:

- 10 1) Una orden de protección del Tribunal;  
11 2) Informe policial del incidente de violencia doméstica;  
12 3) Un informe o certificación de una organización bona  
13 fide que brinde servicios de apoyo a víctimas de  
14 violencia doméstica;  
15 4) Una declaración de un profesional de asistencia, tales  
16 como consejeros, funcionario de albergue, abogado,  
17 representante de alguna iglesia o profesional de la  
18 salud.

19 La información contenida en los documentos antes  
20 mencionados, será confidencial por lo que no podrá ser  
21 divulgada, a menos que medie el consentimiento escrito  
22 del reclamante. El Secretario del Trabajo implantará

1 un programa de capacitación sobre el manejo de las  
2 reclamaciones de desempleo por razón de violencia  
3 doméstica, en coordinación y colaboración con la  
4 Oficina de la Procuradora de las Mujeres. El mismo  
5 estará dirigido a adiestrar a los gerenciales y al personal  
6 que atenderá a las víctimas de violencia doméstica. Este  
7 Programa se pondrá en vigor sesenta (60) días a partir  
8 de la vigencia de esta Ley;

- 9 iii. situaciones o incidentes en que el reclamante sea  
10 víctima de delito o testigo de la comisión de algún  
11 delito, que por causa de esta situación, el acceso o la  
12 asistencia regular al empleo ~~o adiestramiento~~  
13 constituya un riesgo para la seguridad ~~propia o de~~  
14 ~~miembros del grupo familiar o del lugar de empleo o~~  
15 se física del reclamante que le requiera cambiar o  
16 relocalizar el domicilio;

1 iv. enfermedad o incapacidad constatable de un miembro  
 2 del grupo familiar inmediato, que requiera que el  
 3 reclamante se haga cargo del cuidado y  
 4 acompañamiento del familiar por un período de tiempo  
 5 mayor al que el patrono pueda garantizar mediante alguna  
 6 licencia. Disponiéndose, que se considerará familiar  
 7 inmediato el cónyuge, padres o hijos menores de edad.

8 De ocurrir un despido relacionado o motivado por las razones  
 9 arriba indicadas y el Secretario del Trabajo determinar que el mismo  
 10 estuvo asociado a las razones familiares de peso aquí aludidas, declarará al  
 11 reclamante elegible a beneficios.

12 (c) ...

13 (d) ~~Jornada~~ Empleo a tiempo parcial: No obstante cualquier otra  
 14 disposición en esta Ley, la elegibilidad para beneficios se extenderá  
 15 a ~~aquellas personas~~ todo reclamante que estén disponibles para  
 16 realizar o aceptar colocación en trabajo solamente a ~~jornada~~ tiempo  
 17 parcial, sujeto a las siguientes disposiciones:

18 (1) ~~Cuando durante el período básico o período básico alterno~~  
 19 ~~que aplique, la mayor parte del empleo del trabajador haya~~  
 20 ~~sido a jornada parcial, todo reclamante podrá recibir~~  
 21 ~~beneficios estando disponible solamente para realizar o~~  
 22 ~~aceptar colocación en trabajo a jornada parcial. Para los fines~~

1 ~~de las personas sujetas a este apartado, el Director podrá~~  
2 ~~requerir del reclamante la disponibilidad para realizar o~~  
3 ~~aceptar colocación en trabajos a una jornada comparable a la~~  
4 ~~experiencia de empleo durante el período básico, o~~  
5 ~~comparable a la jornada en el empleo más reciente del que~~  
6 ~~haya cesado. Si la mayoría de las semanas de trabajo en el~~  
7 ~~período básico de un reclamante incluye trabajo a tiempo parcial, a~~  
8 ~~éste no se le denegará los beneficios por desempleo al amparo de las~~  
9 ~~disposiciones de esta ley relativas a la disponibilidad para el~~  
10 ~~trabajo, búsqueda activa de trabajo, o no aceptar un trabajo, sólo~~  
11 ~~porque el individuo está buscando únicamente trabajo a tiempo~~  
12 ~~parcial.~~

13 ~~(2) Cuando por la naturaleza del trabajo u oficio de la persona,~~  
14 ~~no sea susceptible de someterse a un horario fijo de trabajo a~~  
15 ~~jornada completa, todo reclamante podrá recibir beneficios~~  
16 ~~estando disponible para realizar o aceptar colocación en~~  
17 ~~trabajo solamente a jornada parcial.~~

18 ~~(3) Será elegible bajo este inciso la persona cuya disponibilidad~~  
19 ~~se afecte por causa de una necesidad apremiante de~~  
20 ~~enfermedad o incapacidad de un miembro del grupo~~  
21 ~~familiar de cuyo cuidado el reclamante sea proveedor~~  
22 ~~primario.~~

1 (4 2) Para los fines de este inciso, "disponible para trabajo ~~jornada~~  
 2 a tiempo parcial" significará disponible para trabajo por al  
 3 menos veinte (20) horas semanales, salvo que la jornada de  
 4 empleo que crea la elegibilidad en el período básico o al  
 5 momento de cesantía fuere menor.

6 (5 3) Nada de lo dispuesto en este inciso se interpretará como un  
 7 impedimento para que la persona que haya estado empleada  
 8 a ~~jornada~~ tiempo parcial solicite o acepte colocación o  
 9 participe en programas de adiestramiento, para empleo a  
 10 jornada completa.

R  
 11 Artículo 4.- Esta Asamblea Legislativa dispone que del dinero que reciba el Gobierno de  
 12 Puerto Rico debido a las enmiendas prescritas por la presente ley, al amparo de la American  
 13 Recovery and Reinvestment Act, supra, se separará la suma de tres millones setecientos cuarenta  
 14 y nueve mil doscientos cincuenta y dos dólares (\$3,749,252.00) para ser utilizado en la  
 15 administración del programa de seguro por desempleo y servicio de empleo, incluyendo la compra  
 16 de equipo y modernización tecnológica.

17 Artículo 4 5.-El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,  
 18 adoptará o enmendará, dentro de los ~~sesenta (60) días~~ seis (6) meses siguientes a la  
 19 aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria para lograr la eficaz consecución de  
 20 esta Ley.

1 Artículo 5 6.-El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
2 remitirá a la Asamblea Legislativa, un informe detallando el estado del programa de  
3 seguro por desempleo, y el cumplimiento del mismo y de la Ley Núm. 74 de 21 de junio  
4 de 1956, para de esta manera maximizar la obtención de fondos federales al programa,  
5 ~~dentro de los noventa (90) días siguientes~~ al año siguiente a la aprobación de esta Ley.

6 Artículo 6 7.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No  
8 obstante, debido a la necesaria coordinación para su eficaz implantación, los cambios serán  
9 efectivos al 1 de enero de 2012. Sus disposiciones permanecerán vigentes a menos que se  
10 disponga su modificación o derogación.

## SENADO DE PUERTO RICO

# Informe Positivo R. C. del S. 455

24 de junio de 2011

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 455, sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 455 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar un estudio para determinar la viabilidad de desarrollar un sistema de transporte colectivo desde el Barrio Santo Domingo, ubicado en la Carretera PR-132 hasta el casco urbano del Municipio de Peñuelas.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, en el Barrio Santo Domingo del Municipio de Peñuelas residen aproximadamente tres mil (3,000) habitantes, muchos de los cuales son mayores de edad. La comunidad no cuenta con el servicio de portadores públicos, por lo que los vecinos que no tienen vehículos de motor tienen que llegar al casco urbano caminando, recorrido que tiene una duración de aproximadamente cuarenta (40) minutos. Durante dicho recorrido, los residentes del lugar se exponen a ser víctimas de

MS

de delitos, ya que en ocasiones han confiado en la buena fe de quienes le ofrecen transportación. Se establece que los vecinos del Barrio Santo Domingo necesitan con suma importancia un sistema de transporte colectivo que les facilite realizar las gestiones esenciales del diario vivir, las que únicamente pueden llevarse a cabo en el casco urbano, como por ejemplo el pago de luz y agua.

## HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró una vista pública el día 2 de marzo de 2011, a la cual comparecieron:

- La Lcda. Alexandra Tavárez, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

Además, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura analizó el memorial explicativo del Municipio de Peñuelas.

### **1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas menciona que en virtud de la Ley Núm. 148 de 3 de agosto de 2008, según enmendada, se transfirió la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos, de la Comisión de Servicio Público al DTOP. Así las cosas, menciona que corresponde al DTOP realizar estudios para conceder franquicias nuevas y llevar a cabo modificaciones de rutas de vehículos públicos.

Indica que en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 148, antes citada, el DTOP ha realizado una serie de estudios y sus correspondientes informes, entre los que se encuentra el relacionado a la problemática de transportación en el Barrio Mamayal del Municipio de Dorado. Por otro lado, informa el DTOP que actualmente se encuentra trabajando el informe del estudio realizado sobre la viabilidad de modificar e incentivar varias rutas en el Municipio de Fajardo.

*ms.*

De manera preliminar, el DTOP indica a la Comisión suscribiente que en el Municipio de Peñuelas hay alrededor de cuatro (4) rutas activas a saber:

- a) Peñuelas a Ponce (varias)
- b) Peñuelas a Yauco
- c) Peñuelas a Bo. Barreal
- d) Peñuelas a Bo. Caracoles, Bo. Tallaboa Alta, Bo. Rucio de Ponce

Según los datos suministrados, tres (3) de esas rutas cuentan con un vehículo, excepto la de Peñuelas a Ponce que tiene alrededor de cinco (5) vehículos en circulación.

Aduce que actualmente los municipios cuentan con una alternativa que les permite recibir fondos federales de la Administración Federal de Transportación Colectiva (FTA, por sus siglas en inglés) para financiar sistemas de transportación colectiva para sus respectivas áreas geográficas. Por otro lado, señala que a través de la Oficina de Coordinación Federal del DTOP se coordina la programación de este tipo de proyecto para todas las áreas urbanizadas, según establecido por los Comités de Política Pública de la Organización Metropolitana de Planificación.

Por todo lo antes expuesto, el DTOP establece que no sólo favorece la aprobación de la R.C. del S. 455, sino que se encuentra en la mejor disposición de realizar el estudio que en ella se dispone y rendir el correspondiente informe.

## **2. Municipio de Peñuelas**

Por su parte, el Municipio de Peñuelas expresa, mediante carta remitida a la Comisión con fecha de 4 de mayo que la medida de referencia es sumamente necesaria para la comunidad, entendiéndose que existen otras comunidades con la misma problemática de transporte. En la misiva menciona el Municipio que se dio a la tarea de presentar un Plan de Transportación, el cual fue utilizado para presentar su propuesta de Transporte a la Administración Federal de Transportación Colectiva (FTA, por sus siglas en inglés). Además, el Municipio presentó a la Comisión que suscribe el Plan de Transportación del Municipio de Peñuelas el cual indica que se encuentran en la

ms.

adquisición de otros vehículos tales como “tolleys” y “mini van” para usarse como “shutter bus” con un plan efectivo junto con los choferes de carros privados existentes. Por tal razón, se ha ideado un esquema de las áreas que cubrirán los medios de transportación colectiva, tomando en cuenta el impacto a los centros gubernamentales y el comercio de la ciudad peñolana.

Menciona que el proyecto se define como uno que estudia demandas presentes y futuras de movilidad de personas y material. Señala que los proyectos están precedidos por estudios de movimiento e involucra diferentes medios de transporte. Esboza el Municipio que la planificación de transporte es parte importante del proceso continuo de planificación urbana general. Presenta el Municipio de Peñuelas a la Comisión varias propuestas de rutas de transporte colectivo, las cuales cubren diversos sectores y urbanizaciones del municipio.

Cabe destacar que mediante un requerimiento oficial de la Comisión se solicitó al Municipio de Peñuelas confirmara si sometió la propuesta de transporte ante la Administración Federal de Transportación Colectiva (FTA, por sus siglas en inglés) o si fue canalizada a través del DTOP. Así las cosas, mediante una misiva con fecha de 17 de marzo el Municipio de Peñuelas informó a la Comisión que suscribe que el 22 de abril de 2010 entregó el Plan de Transportación al DTOP. Además, acompañó la comunicación con copia de la hoja de trámite mediante la cual se presentó al DTOP el Plan de Transportación.

### **IMPACTO ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el

ms.

informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### IMPACTO MUNICIPAL

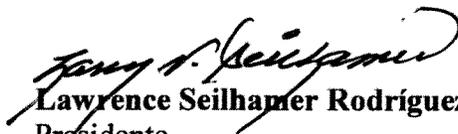
A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Evalutados todos los hallazgos esbozados anteriormente, esta Comisión entiende necesario la aprobación de la R.C. del S. 455. Ciertamente el transporte colectivo no sólo crea un alivio para quienes no poseen vehículo de motor, sino que ayuda al ambiente. Los vecinos del Barrio Santo Domingo del Municipio de Peñuelas han sufrido la falta de un sistema de transporte colectivo durante mucho tiempo, por lo cual resulta necesario ordenar al DTOP a realizar un estudio que determine la viabilidad de desarrollar un sistema de transporte colectivo que cumpla con las necesidades de estos residentes.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 455, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 455**

16 de abril de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Traspotación y Obras Públicas realizar un estudio para determinar la viabilidad de desarrollar un sistema de transporte colectivo desde el Barrio Santo Domingo, ubicado en la Carretera PR-132 hasta el casco urbano del Municipio de Peñuelas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el Barrio Santo Domingo del Municipio de Peñuelas residen aproximadamente tres mil (3,000) habitantes, muchos de los cuales son mayores de edad. En la actualidad, la comunidad no cuenta con el servicio de porteadores públicos, por lo que las personas que no tienen vehículos de motor tienen que llegar hasta el casco urbano caminando, recorrido que tiene una duración de aproximadamente cuarenta (40) minutos.

Durante el recorrido a pies desde el Barrio Santo Domingo hasta el casco urbano del Municipio de Peñuelas, los residentes del lugar se exponen a ser víctimas de delito. En ocasiones, residentes del área, específicamente las personas de mayor edad, han confiado en la buena fe de quienes le ofrecen transportación hacia el casco urbano, y muchas veces han sido víctimas de delito.

Resulta importante señalar que los vecinos del Barrio Santo Domingo necesitan con suma urgencia un vehículo de transporte colectivo que les facilite realizar las gestiones esenciales para

el diario vivir, las que únicamente pueden realizarse en el casco urbano, como por ejemplo, pago de luz y agua, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la necesidad de velar por el mejor bienestar de nuestros ciudadanos, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a que realice un estudio, a fin de determinar la viabilidad de implantar un sistema de transporte colectivo que brinde servicio a los residentes del Barrio Santo Domingo del Municipio de Peñuelas.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar un  
2 estudio para determinar la viabilidad de desarrollar un sistema de transporte colectivo desde  
3 el Barrio Santo Domingo, ubicado en la Carretera PR-132 hasta el casco urbano del  
4 Municipio de Peñuelas.

5 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas realizará todas las  
6 gestiones pertinentes a fin de realizar el estudio de viabilidad necesario para el cabal  
7 cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

8 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá un informe  
9 sobre los hallazgos, estudios y recomendaciones en un término no mayor de noventa (90) días  
10 a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
12 aprobación.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 JUL 15 PM 3:27

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

6ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME CONJUNTO POSITIVO**  
**sobre la**  
**R. C. del S. 716**

15 de julio de 2011

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 716, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación** con enmiendas.

*MPA*

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 716 tiene como propósito ordenar a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de construir una represa en el Municipio de Yabucoa, incluyendo la identificación de los terrenos y los fondos que se requieren para su planificación y desarrollo y así contribuir al abastecimiento de agua potable para los residentes del Municipio de Yabucoa y municipios limítrofes.

El plan de Gobierno de Puerto Rico, estableció la visión de garantizar un servicio de agua y alcantarillado de excelencia, confiable, de calidad y a un costo accesible. Una de las estrategias que se mencionan en dicha plataforma, es resolver el problema de deficiencia de agua

*MS.*

en nuestras comunidades, mediante la provisión de un servicio de agua potable y alcantarillado de excelencia a todos los puertorriqueños.

En el Tercer Informe de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo “El agua en un mundo en cambio”, se menciona que la cantidad de agua dulce en la tierra es limitada, pero los ciclos naturales de congelación y descongelación, las fluctuaciones en las precipitaciones, los patrones de escorrentías y los niveles de evapotranspiración han provocado cambios en su distribución. Dicho informe también hace mención, que a estas causas naturales se han añadido nuevas y continuadas actividades humanas, que han acabado convirtiéndose en los principales motores de presión sobre los sistemas hídricos de nuestro planeta. Estas presiones suelen ir de la mano con el desarrollo humano y el crecimiento económico.

En el año 2008, la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés), mencionó que Puerto Rico es uno de los lugares con menor disponibilidad de agua dulce por habitante en el mundo. La Isla cuenta con unos mil ochocientos (1,800) metros cúbicos de agua por persona por año. La EPA también mencionó para ese año, que el consumo diario en la Isla se calcula en trescientos (300) galones de agua por residencia con cuatro (4) habitantes.

En la actualidad, en el Municipio de Yabucoa y en municipios limítrofes, está ocurriendo diariamente la escasez de agua potable. Nuestra gente demanda constantemente la disponibilidad del agua para realizar sus tareas cotidianas, por lo que se requiere que se realice un estudio de viabilidad para desarrollar una represa en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa.

En el Municipio de Yabucoa ubica la Cuenca del Río Guayanés. Esta cuenca es de vital importancia para el desarrollo de la represa, ya que la misma incluye un área de captación de 39.2 mi<sup>2</sup>, en la Región Sureste de Puerto Rico. El Río Guayanés desciende de elevaciones de hasta mil seiscientos treinta y tres (1,633) pies por las laderas sureste de la Cordillera Central, hacia un valle aluvial estrecho en la planicie costanera, desembocando en la Bahía de Yabucoa.

Cuatro (4) tributarios importantes contribuyen a aumentar el flujo del río en su paso hacia la costa, incluyendo los ríos Prieto, Arenas, Limones e Ingenio, así como las quebradas Alejandro, Guayabo, Cortadera y Aguacate. El Río Guayanés provee la mayor parte del agua que se utiliza en el Municipio de Yabucoa, así como abastos adicionales a la zona de Humacao. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados opera una toma en el Río Guayanés que alimenta

MPA

MD

la planta de filtración de Yabucoa, extrayendo un promedio de 0.5 mgd (quinientos sesenta [560] acres-pies por año). Extracciones adicionales menores ocurren en varias plantas que se localizan en otras partes de la cuenca.

La construcción de las represas es un fenómeno que ocurre a nivel global por las dimensiones sociales, ambientales y económicas que se tienen en materia de desarrollo. De acuerdo a la información de la Comisión Mundial de Represas (CMR), desde hace miles de años, se construyen represas para así poder controlar inundaciones, aprovechar el agua como energía hidráulica o suministrar agua para usos domésticos, industriales y de riego. Las represas han dado buenos resultados y son una parte integral de las estrategias de desarrollo del agua y la energía en más de 140 países.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico han analizado los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Junta de Planificación. Además, se solicitó al Municipio de Yabucoa que expresara su posición en cuanto a la medida, pero a la fecha de la redacción de este informe no se había recibido memorial explicativo o comunicación alguna de parte de éstos.

### 1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) nos informa que en 1977, el Cuerpo de Ingenieros identificó y estudió la posibilidad de construir un embalse sobre el Río Guayanés. Posteriormente, en el año 2006, la firma Gregory L. Morris & Associates, realizó un estudio denominado "Planning and Feasibility Studies for Potential Dam Sites". En dicho estudio se describe a nivel conceptual la viabilidad de construir un embalse sobre el cauce del Río, con un rendimiento seguro de seis millones setecientos mil (6,700,000) galones por día y una vida media de ciento ocho (108) años. El Plan Integral de Recursos de Agua (2008), establece como política pública que la media vida de todo embalse nuevo debe ser de al menos doscientos cincuenta (250) años.

La AAA manifiesta no estar ajena a las necesidades de Puerto Rico, y comprende el rol de la infraestructura dentro de un modelo económico saludable y sostenible. Por lo tanto, con el propósito de atender el crecimiento poblacional, los cambios regulatorios y económicos, y asegurar que la infraestructura necesaria para atender dicho crecimiento es planificada y construida, la AAA ha estado desarrollando y ejecutando su Plan Maestro.

Dicho plan realiza un balance para identificar la relación entre la capacidad de producción de agua potable actual y futura, y las demandas correspondientes. Este análisis se hace a nivel regional y local, con el objetivo de proveer una visión global de la situación y proponer soluciones adaptadas a cada centro de producción. Adicionalmente, del análisis regional, se identifican las grandes soluciones y las grandes transferencias de agua entre regiones y/o municipios. Finalmente, las soluciones regionales y locales se transforman en proyectos, los cuales se incorporan dentro del Programa de Mejoras Capitales (PMC) de la AAA.

El Plan Maestro es realizado para un período de estudio de veinte (20) años y se actualiza cada cinco (5) años. La AAA tenía programado finalizar la actualización de su Plan Maestro el pasado mes de abril. Este proceso se había iniciado en abril de 2009.

Según la AAA, en la actualidad satisface la demanda del Municipio de Yabucoa. Según el estudio de proyecciones de demanda de agua, realizado por la firma Malcom Pirnie, para la preparación del Plan Maestro de la AAA, las proyecciones de crecimiento poblacional para este Municipio será de aproximadamente seis por ciento (6%). La AAA entiende que dicha demanda futura podrá ser satisfecha con sus facilidades en servicios actuales y con los proyectos programados. Según la AAA, sus proyecciones de demanda son conservadoras, ya que las mismas están basadas en los datos del Censo hasta el año 2000, donde se proyectaba un crecimiento en Puerto Rico hasta el año 2025. Sin embargo, los datos preliminares del Censo del año 2010 indican que la población declinó en aproximadamente un dos por ciento (2%).

La AAA indica que las pérdidas físicas y comerciales de agua en el sistema de distribución se estiman en un sesenta y tres por ciento (63%) del total de la producción. La AAA se encuentra implementando un plan agresivo desde el año 2007 para reducir las pérdidas de agua a un veinticinco por ciento (25%) en un término de quince (15) años. Este proyecto, no solo permitirá incrementar la disponibilidad de agua en el Municipio de San Juan, sino que también garantizará el abasto futuro y reducirá la necesidad de nuevos proyectos de infraestructura.

MDA

MDA

La AAA expresa que, debido a la limitada media vida del embalse y los cambios demográficos de Puerto Rico, en conjunto con las facilidades actuales y otros proyectos programados para optimizar la infraestructura de la AAA, al momento afectan la viabilidad de construir dicho embalse.

## 2. Junta de Planificación

La Junta de Planificación expresa que los embalses constituyen la fuente principal de abasto de agua potable en Puerto Rico. En la actualidad, la Región Este de la Isla confronta problemas con los abastos de agua potable, por el aumento en la demanda. La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, dispone que se preparará y adoptará un Plan de Desarrollo Integral (PDI), donde se esbozarán las políticas y estrategias de Desarrollo Integral de Puerto Rico. El PDI guiará a los organismos gubernamentales en la formulación de sus planes, programas y proyectos. La Junta de Planificación ha elaborado un nuevo plan, conocido como Plan Integral de Desarrollo Estratégico Sostenible para Puerto Rico (PIDES PR), el mismo es el documento rector que establece una nueva visión para el desarrollo económico, urbano y social de Puerto Rico, y que identifica los valores y metas estratégicas a gran escala, enmarcado en los principios de sostenibilidad ambiental y urbana.

*MPA*  
En cuanto a los recursos de agua, PIDES PR tiene como misión, el obtener el mayor grado de pureza de las aguas de Puerto Rico, mientras se asegura el abasto de agua de la generación presente y futura; y su meta es mantener y proteger los recursos de agua superficiales y subterráneos, así como las cuencas hidrográficas.

La Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, le requiere al Secretario del Departamento de Recursos Naturales (DRNA) preparar, adoptar y mantener un Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico en consulta con el Comité de Recursos de Agua. La Ley de Aguas dispone, que el objetivo esencial que debe regir todas las actividades de planificación y administración del recurso, es proteger a la Isla de la escasez, el mal uso, el desperdicio y la contaminación del agua, para así asegurar el abasto del preciado recurso que precisen las generaciones presentes y futuras.

*MS*

Como nos dice la Junta de Planificación, el DRNA, según requerido por la Ley De Aguas, elaboró el Plan Integral de Recursos de Agua (PIRA). Este Plan tiene como propósito precisar los usos actuales de los cuerpos de agua del país y proyectar los futuros; su meta es manejar los recursos de agua de manera sostenible, con el desarrollo económico, garantizar la productividad agrícola, proteger la salud y el bienestar de la población y de los sistemas naturales, para así elevar el nivel de calidad de los ciudadanos. En adición, promueve la protección de los recursos hídricos, garantiza la disponibilidad y protege su calidad.

El PIRA establece que tanto la Junta de Planificación como los municipios, incorporen en los Planes Territoriales aquellos terrenos que han sido identificados como adecuados para la ubicación de nuevos embalses. En el presente caso, el Plan Territorial del Municipio de Yabucoa, se encuentra actualmente en la etapa de Avance. Tomando esto en consideración, la Junta de Planificación nos hace varias recomendaciones.

Primeramente, recomiendan que los terrenos a identificarse para los propósitos expuestos en esta investigación, sean preferiblemente de tenencia pública. Una vez identificados los posibles terrenos para la construcción de la represa, se podrá usar el Plan Territorial como mecanismo para proteger dichas tierras, para así asegurar que no se desarrollen para otros propósitos. Se podrían clasificar esos terrenos como Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP), de manera que puedan ser protegidos de las actividades de construcción urbana.

Otra recomendación hecha por la Junta de Planificación, es calificar estos terrenos como Dotacional General (DT-G). Este Distrito se establece para clasificar terrenos públicos o privados ocupados o a ocuparse, con usos dotacionales (usos de infraestructura), institucionales, recreativos, cívicos, docentes, filantrópicos, culturales, científicos, educativos, religiosos o similares como medio, para asegurar que los mismos sean desarrollados en armonía con el documento Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, en el cual se dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de

Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, concluimos que la presente medida es una de suma importancia para atajar la escasez de agua que enfrenta Yabucoa. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sostiene que podrá abastecer la demanda de agua en el pueblo de Yabucoa, basándose en datos preliminares del censo los cuales apuntan a un decrecimiento poblacional. Estas Comisiones entienden que, por tratarse del acceso a un recurso tan básico como lo es el agua, el tema amerita un estudio y consideración más profunda.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 716 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence N. Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

  
**Migdalja Padilla Alvelo**  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 716**

27 de enero de 2011

Presentada por la señora *Santiago González*

*Referida a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de construir una represa en el ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa, incluyendo la identificación de los terrenos y los fondos que se requieren para su planificación y desarrollo y así contribuir al abastecimiento de agua potable a los residentes del ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa y municipios limítrofes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La misión de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua potable, de alcantarillado sanitario y de cualquier otro servicio incidental o propio de éstos.

MA La visión de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es lograr que Puerto Rico cuente con un sistema de suministro de agua potable y alcantarillado que promueva una calidad de vida saludable y una economía sólida en el presente y para generaciones futuras.

El plan de Gobierno de Puerto Rico, estableció la visión de garantizar un servicio de agua y alcantarillado de excelencia, confiable, de calidad y a un costo accesible. Una de las estrategias que se mencionan en nuestra plataforma, es el resolver el problema de deficiencia de agua en nuestras comunidades, mediante la provisión de un servicio de agua potable y alcantarillado de excelencia a todos los puertorriqueños.

En el Tercer Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo "El agua en un mundo en cambio", menciona que la cantidad de agua dulce en la tierra es limitada, pero los ciclos naturales de congelación y descongelación, las fluctuaciones en las precipitaciones, los patrones de escorrentías y los niveles de evapotranspiración han provocado cambios en su distribución.

MS

Este informe menciona también que a estas causas naturales se han añadido nuevas y continuadas actividades humanas que han acabado convirtiéndose en los principales motores de presión sobre los sistemas hídricos de nuestro planeta. Estas presiones suelen ir ~~ligada~~ ligadas al desarrollo humano y al crecimiento económico. A lo largo de la historia ha existido un fuerte vínculo entre el desarrollo económico y el desarrollo de los recursos hídricos. Numerosos ejemplos ilustran hasta qué punto el agua ha contribuido al desarrollo económico y cómo el desarrollo se ha traducido en un mayor uso del agua.

La necesidad que tenemos del agua para satisfacer nuestras necesidades básicas y la búsqueda colectiva para alcanzar un mayor nivel de vida, unida a la importancia del agua para los frágiles ecosistemas de nuestro planeta, hacen de este elemento un recurso natural único. Puerto Rico no escapa de la realidad de la disponibilidad del agua potable y la presión de todos los sectores por este líquido vital.

En el año 2008 la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) mencionó que Puerto Rico es uno de los ~~60~~ sesenta (60) países con menos disponibilidad de agua dulce por habitante en el mundo. La Isla cuenta con unos 1,800 metros cúbicos de agua por persona por año. Además, Puerto Rico está en el último tercio, de todos los 182 países del mundo, en disponibilidad de agua dulce por persona. La EPA también mencionó para ese año que el consumo diario en la Isla se calcula en 300 galones de agua por residencia con cuatro (4) habitantes.

*MDA*  
El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico en su Plan Integral de Recursos de Agua de Puerto Rico, menciona las siguientes consideraciones referentes al agua:

- El agua es un recurso natural de vital importancia para la vida, crecimiento y desarrollo de los pueblos. Su distribución espacial y temporal varía de forma que, mientras es abundante en unas regiones o épocas, en otras es muy limitado.
- A pesar de ser considerado un recurso renovable, el manejo inapropiado del mismo puede reducir la cantidad disponible y utilizable del mismo. De igual forma, la contaminación irreversible del recurso puede convertirlo en uno agotable. Es por ello que la disponibilidad, calidad y manejo adecuado del recurso agua representa un gran desafío para Puerto Rico.

Actualmente en el ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa y en municipios limítrofes, está ocurriendo diariamente la escasez del agua potable. Nuestra gente demanda constantemente la disponibilidad del agua para realizar sus tareas cotidianas, por lo cual se requiere que se realice un estudio de viabilidad para desarrollar una represa en la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa.

*MS,*

En el ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa se localiza la Cuenca del Río ~~Guayanes~~ Guayanés. Esta cuenca es de vital importancia para el desarrollo de la represa, ya que la misma incluye un área de captación de 39.2 miz en la Región Sureste de Puerto Rico. El Río ~~Guayanes~~ Guayanés desciende de elevaciones de hasta 1,633 pies por las laderas sureste de la Cordillera Central hacia un valle aluvial estrecho en la planicie costanera, desembocando en la Bahía de Yabucoa.

Cuatro tributarios importantes contribuyen a aumentar el flujo del río en su paso hacia la costa, incluyendo los ríos Prieto, Arenas, Limones e Ingenio, así como las quebradas Alejandro, Guayabo, Cortadera y Aguacate. El Río ~~Guayanes~~ Guayanés provee la mayor parte del agua que se utiliza en el ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa, así como abastos adicionales a la zona de Humacao. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados opera una toma en el Río ~~Guayanes~~ Guayanés que alimenta la planta de filtración de Yabucoa, extrayendo un promedio de 0.5 mgd (560 acres-pies por año). Extracciones adicionales menores ocurren en varias plantas que se localizan en otras partes de la cuenca.

La construcción de las represas es un fenómeno que ocurre a nivel global por las dimensiones sociales, ambientales y económicas que se tienen en materia de desarrollo. De acuerdo a la información de la Comisión Mundial de Represas (CMR), desde hace miles de años se construyen represas para así poder controlar inundaciones, aprovechar el agua como energía hidráulica, o suministrar agua para usos domésticos, industriales y de riego. Las represas han dado buenos resultados y son una parte integral de las estrategias de desarrollo del agua y la energía en más de 140 países. Han proporcionado una variedad esencial de servicios hídricos y energéticos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, realice este estudio para determinar la viabilidad de planificar y construir una represa en el ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa, utilizando la cuenca del Río ~~Guayanes~~ Guayanés para su desarrollo y mejorar la disponibilidad del agua potable a las comunidades.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. Ordenar a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
- 2 de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de construir una represa
- 3 en el ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa, incluyendo la identificación de los terrenos y los

1 fondos que se requieren para su planificación y desarrollo y así contribuir al abastecimiento  
2 de agua potable a los residentes del ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa y municipios limítrofes.

3 Sección 2.- La Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto  
4 Rico, informará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los resultados del estudio realizado  
5 para determinar la viabilidad de construir y desarrollar una represa en el ~~municipio~~ Municipio  
6 de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.

7 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
8 aprobación.

MPA

MS.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
2011 JUN 30 PM 10: 27

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME FINAL**  
**sobre la**  
**R. del S. 851**

ORIGINAL

30 de junio de 2011

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, somete a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 851, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 851 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a estudiar la viabilidad de requerir que en nuevas edificaciones se habilite el área de la losa de techo con todos los refuerzos y diseños requeridos para la integración de un área verde.

La Exposición de Motivos de la medida señala la necesidad de incorporar vegetación en el entorno urbano, donde se tiende a perder el contacto con los beneficios de la naturaleza. Ello porque la presencia de verde en el espacio urbano se ve reducida a unos pocos espacios por persona. Según la pieza legislativa, muchas personas han comprobado los beneficios de tener plantas en sus casas o en sus lugares de trabajo. Expresa la R. del S. 851 en su parte pertinente:

Según algunos estudios, la temperatura encima de zonas plantadas con vegetación es entre 1 y 2.25 °C inferior a la temperatura ambiente. Una estructura que integre

el verde se convierte inmediatamente en un espacio vivo que genera impactos positivos para su entorno y sus ocupantes, y que regenera una pequeña parte del territorio para la vida natural que estaría ocupando.

La vegetación tiene una serie de características que permiten mejorar el comportamiento de los edificios y hacen que mejoren las condiciones ambientales a su alrededor, regula la temperatura, mejora el microclima, protege contra el ruido, crea ventilación natural y protección del viento, brinda protección solar y aislamiento térmico, ayuda a la protección estructural, mejora la estética, entre otras.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico consideró meritorio estudiarse si es adecuado requerir la incorporación de refuerzos en los diseños de las losas de techos para la integración de vegetación en las estructuras residenciales.

## HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico evaluó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Contratistas Generales de América y el Departamento de la Vivienda. Cabe mencionar que la Comisión suscribiente solicitó comentarios a la Asociación de Constructores de Hogares, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas y a la Administración de Reglamentos y Permisos (ahora la Oficina de Gerencia de Permisos), pero al momento de la redacción del presente informe los mismos no se habían recibido.

La **Asociación de Contratistas Generales de América** acoge las más importantes firmas de construcción de la Isla, responsables de obras de construcción de carreteras, acueductos, hospitales, escuelas, entre otras. Como es sabido, la industria de la construcción aporta billones de dólares a nuestra economía y produce miles de empleos.

Considera la Asociación que requerir que en nuevas edificaciones, se habilite el área de la losa de techo con los refuerzos y diseños requeridos para la integración de un área verde es uno imposible y, además, no resuelve los problemas de falta de áreas verdes. Informa la Asociación que existe un mercado de hogares que está gravemente deprimido. Para que una vivienda nueva se pueda vender, debe competir favorablemente en precio con las que ya se encuentran en el mercado, cuyos precios se han reducido considerablemente.

AMB

Explica la Asociación que para integrar un área verde en la losa de los techos, no sólo es necesario preparar diseños especiales, sino que también las paredes de carga se tienen que construir con concreto más resistente, lo cual resulta ser más costoso. La losa del techo habría que diseñarse para que resista el peso adicional, la penetración de las raíces de las plantas y que pueda desaguar rápidamente, sin que los desagües se tapen con tierra, raíces, hojas, etc. Además, se tendrían que plantar sobre la losa, plantas y árboles especiales para estas circunstancias. Expresa la Asociación que *“todo esto es extremadamente caro y definitivamente sacaría del mercado a estas casas, las cuales no podrían competir en precio con otras de facilidades similares, que no tienen que cargar con los costos aquí señalados. El desarrollador que construya estas casas con ese costo adicional, está destinado a terminar en la bancarrota.”*

Por otro lado, menciona la Asociación que también se le impondría a los adquirentes la carga de mantener el área verde de su techo, lo que requiere atención más especializada. En cuanto a esto la Asociación considera que en poco tiempo habría muchos jardines sin atención, lo que se convertiría en un estorbo, que pudiesen causar filtración de los techos. Como cuestión de hecho, si el sistema no se construye correctamente, puede causar la filtración de agua a través de la losa del techo.

Por su parte, el **Departamento de la Vivienda** menciona que es política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr la autosuficiencia de sus familias y ciudadanos estimulando y facilitando su prosperidad económica y emocional. Señala la agencia que una de las estrategias contenidas en el Programa de Gobierno de esta Administración es lograr un estilo de vida que afecte lo menos posible el balance ambiental. No obstante, advierte el Departamento que debe tomarse *“en consideración el efecto de esta medida en lo que respecta al costo que podría añadir a la propiedad, particularmente en el ámbito de la vivienda de interés social.”* Ello considerando la baja en el valor de los bienes raíces que se ha reseñado públicamente.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ciertamente, la Resolución del Senado 851 persigue un fin loable, toda vez que su propósito es *“fomentar la proliferación de áreas verdes en nuestras edificaciones”*. Como lo expresa la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, la vegetación tiene una serie de características que permiten que mejoren las condiciones ambientales a su alrededor, entre otros beneficios.

*Handwritten mark*

No obstante, requerir la habilitación del área de la losa de techo para la integración de un área verde no es conveniente para la industria de la construcción en estos momentos. Tal como lo expresara la Asociación de Contratistas Generales de América, la preparación del área conllevaría un aumento en los costos, debido a los diseños y cambios necesarios para habilitar la zona. Ello podría sacar del mercado tales unidades de viviendas que tendrían que competir con el resto disponible. Debe considerarse, además, que debido a la condición económica actual los precios de las viviendas se han reducido sustancialmente.

Cabe mencionar que debido a la crisis en la industria de la construcción, actualmente gran parte de los esfuerzos gubernamentales van dirigidos a movilizar el inventario de viviendas nuevas y existentes. Ello con el fin de reactivar la economía y generar los empleos directos e indirectos que la mencionada industria aporta.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 851, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence N. Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(28 DE JUNIO DE 2010)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 851**

12 de enero de 2010

Presentada por el señor *Soto Díaz*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a estudiar la viabilidad de requerir que en nuevas edificaciones se habilite el área de la losa de techo con todos los refuerzos y diseños requeridos para la integración de un área verde.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el entorno urbano donde se tiende a perder el contacto con los ritmos y beneficios de la naturaleza, incorporar vegetación se convierte en una necesidad. Desafortunadamente, la presencia de verde en el espacio urbano se ve reducida a unos pocos espacios por persona. Sin embargo, de vez en cuando nos sorprende y alegra la vista, la frondosidad de un balcón con sus plantas colgantes, o todavía es posible en una gran ciudad hallar un espacio de calma y frescor junto a un pequeño parque con árboles, agua y tierra. Esas sensaciones nos demuestran que el verde debería estar más presente en nuestras vidas. Muchas personas ya han comprobado los beneficios de tener plantas en sus casas o en sus lugares de trabajo y se sabe que la vegetación tiene toda una serie de propiedades beneficiosas para el lugar donde se encuentra.

Según algunos estudios, la temperatura encima de zonas plantadas con vegetación es entre 1 y 2.25 °C inferior a la temperatura ambiente. Una estructura que integre el verde se convierte inmediatamente en un espacio vivo que genera impactos positivos para su entorno y sus ocupantes, y que regenera una pequeña parte del territorio para la vida natural que estaría ocupando.

La vegetación tiene una serie de características que permiten mejorar el comportamiento de los edificios y hacen que mejoren las condiciones ambientales a su alrededor, regula la

temperatura, mejora el microclima, protege contra el ruido, crea ventilación natural y protección del viento, brinda protección solar y aislamiento térmico, ayuda a la protección estructural, mejora la estética, entre otras.

Es por esto que en este Senado de Puerto Rico tenemos el deber ecológico de fomentar la proliferación de áreas verdes en nuestras edificaciones. Por eso, debe estudiarse si es adecuado requerir la incorporación de refuerzos en los diseños de las losas de techos para la integración de vegetación en las estructuras residenciales.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1. - Se le ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de  
2 Puerto Rico a estudiar la viabilidad de requerir que en nuevas edificaciones se habilite el área  
3 de la losa de techo con todos los refuerzos y diseños requeridos para la integración de un área  
4 verde.

5        Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
6 recomendaciones dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días laborables luego de ser  
7 aprobada esta Resolución.

8        Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.